



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 10/2020.
EXPEDIENTE: 5838/2018.
PETICIONARIA: P1 A FAVOR DE V1 y V2.

C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA.
PRESENTE.

Distinguida Presidenta Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **5838/2018**, relacionados con la queja iniciada por P1, a favor de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:



I. HECHOS

Queja.

3. El 2 de octubre de 2018, a las 4:26 horas, se recibió llamada telefónica por parte de quien se identificó como P1, de nacionalidad colombiana, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de V1 y V2, ocasión en la cual manifestó:

3.1. Mi hijo V1, también colombiano, fue detenido el día 1 de octubre de 2018, a las 16:00 horas, por la patrulla municipal número 292, él viajaba en mi coche, un BMW blanco, en compañía de su esposa V2 (...) y por el rumbo de la casa fue detenido, eran varios carros particulares, era un coche rojo, una camioneta negra, un coche blanco, que es donde subieron a la mamá de mi nieto, es decir a la esposa de mi hijo y una camioneta gris, donde subieron a mi hijo primero, atrás de los carros venía la patrulla municipal 292, por lo que después de que suben a mi hijo a la camioneta gris lo pasan a la patrulla; además dos policías uno bajito, gordo y el otro un señor canoso y como con entradas, lo maltrataron y le decían que todo se puede decir de un extranjero lo bajan del coche y lo suben a la patrulla porque según llevaba un arma pero nunca le dicen sus derechos; hace tres años fue víctima de lo mismo, la misma patrulla lo detiene y esa vez le dijeron que iba por cohecho, así que creo que será por lo mismo, pero mi hijo llevaba dinero porque le encargue el pago de unas facturas(...) Además, quiero agregar que los que lo iban persiguiendo eran ministeriales y cuando lo bajaron del carro BMW (...) los que lo iban persiguiendo eran ministeriales y cuando los bajaron del carro BMW, es un ministerial el que se sube y maneja mi carro, no llevaron grúa para trasladarlo. Solicito la intervención porque yo estoy en Fiscalía desde las 18:00 y a la esposa de mi hijo ya la trajeron desde la una de la mañana y es la hora que no traen a mi hijo.

Gestiones Telefónicas.

4. Mediante acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2018, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar las llamadas



telefónicas realizadas con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, a fin de solicitar un informe relacionado con la detención de V1, ocasión en la cual, un elemento de dicha corporación, quien señaló estar de guardia informó que V1 ingresó a las 17:20 horas, que el motivo de su detención fue por portación de arma de fuego y cohecho, pero que había sido trasladado al Hospital de Traumatología y Ortopedia “Moreno Valle” desde las 00:30 horas del día 2 de octubre de 2018.

Ratificación de la queja por V1.

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo estatal defensor de Derechos Humanos, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Hospital “Rafael Moreno Valle” lugar donde se entrevistó con V1, quien aclaró los nombres correctos de P1 y V2, asimismo ratificó la queja iniciada a su favor, y precisó los hechos en los siguientes términos:

5.1. “(...) después de haber salido del baño de vapor, que se encuentra en L2, Puebla, en compañía de mi esposa V2, al momento de quitarle la alarma al coche BMW 2011, color blanco, me cerraron el paso 5 personas que se encontraban en 3 unidades, un auto rojo, una camioneta negra y coche blanco y me encañonaron con un 9mm así como dichas personas traían armas largas, me encapucharon y me subieron a la camioneta negra diciéndome: “al chile ya te cayó la verga güey, donde estaba el robo millonario de los relojes de Angelópolis” y al no decirles nada, me empezaron a golpear con puñetazos en el costado y culatazos en la cabeza y pecho, aprovechando que estaba hincado; posteriormente me llevaron a un lugar despoblado a la altura de Africam Safari y siguieron insistiendo en que contestara donde estaba el dinero y diciendo que se sentía el estar encañonado, así como ya me había cargado la verga, aprovechando que tenían una bolsa en la cabeza y la cual apretaban para que me faltara el aire y con una lámpara me daban toques en el cuello del lado derecho y previo a que me dieran el toque, me asentaban agua, señalando que al no contestarles era cuando apretaban la bolsa (...) me dijeron que eran agentes estatales de investigación. Posteriormente me dijeron que los llevara a donde vivía (...), en L4 (...) buscaron el dinero y los relojes, dándose cuenta los vecinos quienes me preguntaron que si estaba bien, a lo que tuve que decir que sí, porque previamente me habían



amenazado de que si decía algo, me iba a cargar la verga (...) nos salimos de la casa debido a un agente dijo que ya me estaban buscando y me subieron a la camioneta negra con torreta (...) en ese coche me di cuenta que venía también mi esposa (...) le hablaron a elementos de la Policía Municipal, a quienes les entregaron mis pertenencias (...), los municipales nos remiten a Rancho Colorado, siendo acompañado por los agentes estatales, quienes al entrar a dicho lugar, me dijeron que señalara que me había caído al haberme resistido a la detención porque de no ser así me sembrarían armas y drogas, así como me iba a cargar la verga, llegando a Rancho Colorado entre las 17:30 y 18:00 horas cuando mi detención fue desde las 14:00 horas(...)al ver que estaba lastimado, me remitieron al Hospital de Ortopedia "Rafael Moreno Valle", aproximadamente a las 22:00 horas custodiado por dos policías, dándome de alta a las 1:00 horas y desde esa hora estoy esperando que me digan que procederá conmigo. Hago mención de que no me leyeron mis derechos y desconozco el paradero de mi esposa (...) por lo que es mi deseo ratificar contra de los elementos de la agencia estatal de investigación (sic), quienes me decían que los mirara bien, para que cuando me quiera sacar la espina, la próxima me matarían (...)"

Intervención del Consulado Colombiano en Ciudad de México.

6. Con fecha 2 de octubre de 2018, se recibió vía correo electrónico, el oficio CMXMXC. 1814, suscrito por el Cónsul General de Colombia en México, quien solicitó un informe relativo a los hechos referidos por P1, petición que fue atendida a través del oficio DQO/4798/2018, de fecha 2 de octubre de 2018, suscrito por la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, quien informó el número de expediente que por registro le correspondió y el estado procesal del mismo.

Dictamen Médico.

7. El 2 de octubre de 2018, el médico adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo constitucionalmente autónomo, previo consentimiento del peticionario, lo valoró y en la misma fecha, emitió el dictamen médico de integridad física de V1.



Solicitud de informe.

8. Para la debida integración del expediente, mediante el oficio número DQO/4790/2018, de fecha 2 de octubre de 2018, se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Puebla; un informe relativo a los hechos materia de la queja.

Comparecencia de la peticionaria.

9. Con fecha 10 de octubre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, a quien se le dio a conocer el número de expediente y estado procesal de la queja presentada a favor de V1, y en uso de la voz manifestó que V1, se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Puebla.

Ratificación de la queja por V2.

10. Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Puebla y se entrevistó con V2, quien ratificó la queja iniciada a su favor, y precisó los hechos de su queja en los siguientes términos:

10.1. *“(...) Nos interceptaron varios sujetos que no se identificaron pero que eran agentes estatales de investigación quienes portaban armas largas, en mi caso al tratar de impedir que se llevaran a mi esposo, me apartaron de él y me colocaron un suéter para evitar que los reconociera (...) posteriormente me metieron al BMW color blanco de mi suegra y me tuvieron ahí por espacio de 20 minutos y nos fuimos a parar a la entrada de la L4 (...) me metieron a un aveo blanco donde me tuvieron por espacio de 3 horas (...) todo inicio desde las 14:00 horas del día 01 de octubre del 2018 y me presentaron junto*



con mi esposo hasta las 22:00 horas en Rancho Colorado (...) fui ingresada a este centro penitenciario el día 05 de octubre del año en curso entre las 22:30 y 23:30 horas y me vincularon a proceso según por cohecho, portación de arma y daños contra la salud, pero no nos encontraron nada, siendo que los agentes estatales nos pusieron una bolsa negra y supuse que por eso nos colocaron droga (...) al momento que nos entregaron abajo del puente en el periférico lo alcance a ver que estaba muy golpeado y tengo entendido que lo hicieron que se lavara la cara porque si presentaba sangrado en la cara y lastimado de la clavícula siendo que mi esposo se encuentra actualmente en este centro penitenciario (...)"

Solicitud de informe (Recordatorio).

11. Mediante los oficios números DQO/4931/2018 y DQO/4933/2018, ambos de fecha 11 de octubre de 2018, se giró un recordatorio al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; a efecto de que remitiera un informe relativo a los hechos materia de la queja presentada por P1, solicitud que fue atendida a través del diverso DDH/5036/2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien a su vez señaló que recibió el informe del Director General de la Agencia Estatal de Investigación, quien negó la participación de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación en los hechos que se investigan y refirió que el Personal de la Policía Municipal de Puebla, puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, de la Fiscalía General del Estado, a V1 y V2, dentro de la Carpeta de Investigación CDI1, por los delitos de cohecho, posesión de arma de fuego sin licencia y contra la salud y remitió el anexo correspondiente.

Llamada telefónica de la peticionaria.

12. Con fecha 16 de octubre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la llamada telefónica de P1, quien manifestó



que V1, se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Puebla y presenta fuertes dolores de cabeza, debido a los golpes que recibió el día de su detención, lo que le puede ocasionar graves problemas de salud, por lo que el referido Visitador Adjunto realizó gestiones telefónicas con el personal de dicho Centro de internamiento, a fin de que le fuera proporcionada la atención médica necesaria a V1.

13. En consecuencia, el día 18 de octubre de 2018, el antes citado Visitador Adjunto, hizo constar la recepción vía WhatsApp, de las constancias relativas a la atención medica proporcionada a V1, enviadas por personal del Centro de Reinserción Social de Puebla.

Vista del informe.

14. Mediante acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Puebla, lugar donde se entrevistó con V1 y V2, y les dio vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quienes en forma conjunta manifestaron:

14.1. (...) *estamos inconformes con el informe rendido por la autoridad, porque ese día nos levantaron afuera del baño de vapor en L2, a dos calles del zócalo de dicha junta auxiliar, ya que nos salimos de dicho lugar aproximadamente a las 14:00 horas y en ese momento a mi V1, me llevaron a un terreno donde me golpearon los Agentes Estatales de Investigación separándome de mi esposa V2 y posteriormente nos llevaron a la casa de mi mamá P1, donde se metieron los Agentes Estatales de Investigación y buscaron cosas dejando todo patas arriba y posteriormente nos entregaron a los Policías Municipales y ellos a su vez nos dejaron en las oficinas de Rancho Colorado, lugar donde nos separaron; a mi V1, me llevaron al Hospital (...)mientras a mi V2, me llevaron a la Fiscalía General del Estado, (...)por lo que es nuestro deseo seguir con el trámite de la queja (...)*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Radicación de expediente.

15. El 21 de noviembre de 2018, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Solicitud de informe complementario.

16. Mediante el oficio número SVG/8/166/2018, de fecha 2 de enero de 2019, la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó información complementaria al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, solicitud que fue atendida a través del diverso número DDH/1703/2019, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en la cual entre otras circunstancias informó que, mediante el oficio número 1550/2018/1°, de fecha 1 de octubre de 2018, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, dieron aviso de hechos probablemente delictuosos y posteriormente remitieron y pusieron a disposición a V1 y V2, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, dentro de la Carpeta de Investigación CDI1, reiterando que no se encontraron registro alguno de que el día 1 de octubre de 2018, los Agentes de la Policía Ministerial tuvieran intervención alguna en los hechos que dieron origen a la presente queja.

Ofrecimiento de evidencias.

17. Con fecha 7 de marzo de 2019, se recibió vía mesa de correspondencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el escrito signado por P1, quien, a fin de acreditar los hechos de la queja, presentó las siguientes evidencias de su parte.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

17.1. Dos discos compactos, en los cuales, a decir de la peticionaria, en el primero de ellos contenía videos relativos a la verdadera (sic) detención de V1 y V2, con la finalidad de acreditar que no fue en el lugar ni la hora que afirmaron los policías aprehensores y el segundo era un audio donde se escuchaba la voz del Agente del Ministerio Público aleccionando la declaración de los policías aprehensores.

17.2. Copia simple de la Carpeta de Investigación CDI1, iniciada en contra de V1 y V2, por el delito de cohecho, posesión de arma de fuego sin licencia y narco menudeo.

17.3. Copia simple de la Carpeta de Investigación CDI2, relativa a la denuncia que presentó P1, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y otros, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Puebla.

17.4. Asimismo, a dicho escrito anexó copias simples de la Carpeta de Investigación CDI4, iniciada por la denuncia presentada por TA1, relativa al delito de robo agravado en contra de V1.

Reproducción de disco compacto.

18. Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la reproducción de los videos contenidos en los discos compactos aportados por la peticionaria y describió lo observado.



Solicitud de informe.

19. Mediante oficio SVG/10/011/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó al Síndico Municipal de Puebla, un informe relativo a los hechos materia de la queja, solicitud que fue atendida a través del diverso SM-DGJC-DDH.-2590/2019, de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, del cual se advierte que dicha autoridad, negó los hechos, refirió que el aseguramiento y puesta a disposición obedeció a la flagrancia ante actos con apariencia de delito como lo fue la portación de arma de fuego sin licencia, cohecho y delitos contra la salud, que al momento del aseguramiento solamente se aplicaron órdenes directas y técnicas de control, las cuales no le generaron ningún tipo de lesión y que la fractura que presentó V1 era antigua, asimismo que V2, no presentó ninguna lesión, sin embargo para profundizar en el tema dio inicio del expediente administrativo EA1, radicado en la Unidad de Asuntos Internos, y adjuntó las constancias correspondientes.

Solicitud de informe complementario.

20. Mediante el oficio número SVG/10/040/2019, de fecha 2 de abril de 2019, se solicitó información complementaria al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; a fin de que remitiera copia certificada de las Carpetas de Investigación CDI1 y CDI2, quien a través del oficio número DDH/5182/2019, de fecha 6 de junio de 2019, remitió con efecto devolutivo las copias de la CDI1, y en cuanto a la CDI2, manifestó, que a su vez se había solicitado a la Coordinación de Unidades de Investigación, el informe correspondiente.



Ofrecimiento de evidencia.

21. Con fecha 8 de abril de 2019, se recibió vía Mesa de Correspondencia de este organismo constitucionalmente autónomo, el escrito signado por P1, quien solicitó se le aplicara el Protocolo de Estambul a V1 y V2.

Colaboración.

22. Con fecha 31 de mayo de 2019, mediante el oficio número SVG/10/114/2019, se solicitó al entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su colaboración para que en apoyo a las funciones de este organismo, se realizaran las valoraciones médicas y psicológicas a V1 y V2, lo anterior conforme, al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, más conocido como **Protocolo de Estambul**.

Solicitud de informe complementario.

23. A través del diverso SVG/10/111/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, se solicitó información complementaria al Síndico Municipal de Puebla, solicitud que fue atendida a través del oficio número SM-DGJC-DDH.-3715/2019, de fecha 19 de junio de 2019, al que anexó:

23.1. Copia simple del oficio SSPTM/UAI/400/2019, de fecha 18 de junio de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, mediante el cual a su vez rindió el informe complementario solicitado y remitió:



23.1.1. Copia simple del Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, suscrita por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla.

23.1.2. Copia simple del Dictamen Clínico/Toxicológico número D1, de fecha 1 de octubre de 2018, a nombre de V1, realizada por el Médico Legista en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 325)

23.1.3. Dictamen Clínico/Toxicológico número D2, de fecha 1 de octubre de 2018, a nombre de V2, realizada por el Médico Legista en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla.

23.1.4. Memorándum número SSPTM-S2/407/2019, de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por el Encargado del Sector Dos de Seguridad Pública, quien informó que la unidad P-202 fue asignada a SP6, pero que SP3, fue quien la abordó para dar continuidad a la operatividad.

23.1.5. Copia simple del parte informativo de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por SP6, quien informó que el día 1 de octubre de 2018, le fue asignada la Patrulla P-202, pero solicitó permiso para ausentarse y al retornar la unidad había sido ocupada por SP3.



23.1.6. Copia simple del Reporte de fatigas, del día 1 de octubre de 2018, firmada por el Jefe del Sector 2, de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla.

Colaboraciones.

24. Mediante el oficio número SVG/10/112/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, este organismo, solicitó al entonces Encargado de Despacho de la Dirección General de Centros de Reinserción del Estado de Puebla, su colaboración a efecto de que remitiera el Certificado Médico de V1, practicado a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Puebla, el cual fue remitido mediante el oficio ST/2592/2019, de fecha 2 de julio de 2019.

25. Asimismo, a través del oficio número SVG/10/113/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, se solicitó al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, su colaboración para que remitiera el expediente médico generado en el Hospital de Traumatología y Ortopedia “Doctor y General Rafael Moreno Valle” a nombre de V1, petición que fue atendida con el oficio número 5013/DAJ/AP/2970/2019, de fecha 4 de julio de 2019.

Solicitud de informe complementario.

26. Mediante el oficio número SVG/10/116/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; copia certificada del Dictamen Médico Legal practicado a V1, con fecha 1 de octubre de 2018; solicitud que fue atendida con el oficio número DDH/7740/2019, de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la Directora de Derechos Humanos de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Fiscalía General del Estado de Puebla, informó en vías de cumplimiento que lo solicitaría al área correspondiente.

Vista del informe.

27. Mediante acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que dio vista a P1, con el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, quien manifestó su inconformidad con los mismos.

Informe complementario

28. En alcance al informe rendido con anterioridad, la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el diverso DDH/8412/2019, de fecha 18 de julio de 2019, informó entre otras circunstancias, el inicio y diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación CDI3, radicada en la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Fiscalía General del Estado, en la cual se encuentran como víctimas V1 y V2.

Comparecencia de la Peticionaria.

29. Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar la comparecencia de P1, quien realizó diversas manifestaciones respecto al trámite de la queja, solicitó que por conducto de este organismo, se solicitaran a la autoridad señalada como responsable, las videograbaciones de las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad Pública y Criminal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Puebla, de fechas 1 y 2 de octubre de 2018 y presentó evidencias de su parte.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitud de videgrabaciones.

30. Mediante el oficio número SVG/10/147/2019, de fecha 31 de julio de 2019, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al Síndico Municipal de Puebla, las videgrabaciones de las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad Pública y Criminal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Puebla, de fechas 1 y 2 de octubre de 2018, solicitud que fue atendida mediante el diverso SM-DGJC-DDH.- 4674/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, quien informó que: “(...) *era materialmente imposible proporcionarlos, en virtud de que en esa fecha no se tenía circuito cerrado de televisión en las instalaciones citadas (...)*”.

Protocolo de Estambul.

31. Mediante actas circunstanciadas de fechas 15 y 16 de agosto de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que acompañada de la Médico y Psicóloga, adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Puebla, lugar donde se entrevistaron con los peticionarios V1 y V2, y previa autorización les fueron practicadas las valoraciones correspondientes conforme, al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, más conocido como Protocolo de Estambul.

Informe de Atención Psicológica.

32. Mediante el oficio número CDH/DQO/PAV/AP/55/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión de



Derechos Humanos del Estado de Puebla, remitió un informe de atención psicológica de P1.

Solicitud de informe complementario.

33. Mediante el oficio número SVG/10/184/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; un informe complementario relacionado con el vehículo, que intervino en los hechos materia de la queja; quien a través del oficio número DDH/10636/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, informó que el citado vehículo, no forma parte del parque vehicular de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Comparecencia de la Peticionaria.

34. Mediante acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, quien manifestó que V2, ya se encontraba en libertad desde el mes de septiembre, asimismo señaló que en la Fiscalía General del Estado de Puebla, tiene radicadas diversas Carpetas de Investigación, las cuales no han avanzado, por lo que se le orientó y canalizó a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo a efecto de que presentara la queja respectiva, por constituir hechos materia de queja diversa.

Vista del informe.

35. Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, lugar donde se entrevistó con V1, y le dio vista con el contenido del informe rendido por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla y la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a lo que V1, manifestó su inconformidad con los mismos, ya que señaló que era mentira la inexistencia de las cámaras de vigilancia y que la Fiscalía General del Estado, no tuviera registros del vehículo que intervino en los hechos.

Comparecencia de la Peticionaria.

36. Mediante acta circunstanciada de fecha 3 de abril de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, quien solicitó la devolución de las radiografías y en dicho momento le fueron devueltas.

Recepción de valoraciones médico-psicológicas.

37. Mediante el oficio número 04493, de fecha 11 de febrero de 2020, el Director de Área 2, adscrito a la Dirección General de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió:

37.1. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, realizada a V1, el día 15 de agosto de 2019.

37.2. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, realizada a V2, el día 15 de agosto de 2019.

Consulta de las actuaciones del presente expediente.

38. Mediante acta circunstanciada de fecha 3 de abril de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de este organismo, hizo constar la consulta relativa a las actuaciones que integran el expediente 5838/2018, por parte del personal adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla.

39. Mediante el oficio número FECC/UIET-VI-224/2020, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Fiscalía General del Estado, solicitó a este organismo constitucionalmente autónomo, copias cotejadas de algunas de las actuaciones que conforman el presente expediente, solicitud que fue despachada mediante el oficio SVG/12/163/2020, de fecha 13 de mayo de 2020.

Solicitud de Colaboración.

40. A través del oficio SVG/12/162/2020, de fecha 13 de mayo de 2020, este organismo, solicitó al Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, copias certificadas de la Carpeta de Investigación CDI3, solicitud que fue contestada mediante el diverso FECC/UIET-VI-267/2020, de fecha 3 de junio de 2020, en la que dicha autoridad señaló que la petición debía ser por conducto de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Solicitud de informe complementario.



41. A través del diverso número SVG/12/178/2020, de fecha 18 de mayo de 2019, se solicitó información complementaria al Síndico Municipal de Puebla, la cual fue atendida a través del oficio número SM-DGJC-DDH.-2625/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, quien informó que actualmente el Expediente Administrativo EA1, se encuentra archivado a reserva, derivado de no contar con datos probatorios y adjuntó las documentales requeridas.

42. Asimismo, mediante el oficio número SM-DGJC-DDH.- 2771/2020, de fecha 2 de junio de 2020, el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, adjuntó copias certificadas del expediente administrativo EA1.

43. Mediante el oficio número SVG/12/208/2020, de fecha 4 de junio de 2020, la Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó a la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, copia cotejada de la Carpeta de Investigación CDI3, solicitud que fue atendida mediante llamada telefónica, de fecha 12 de junio de 2020, en la cual la referida Directora, informó que en atención a la solicitud planteada, se había señalado las 16:00 horas, del 12 de junio de 2020, a efecto de que personal de este organismo realizara una revisión a la Carpeta antes señalada.

44. Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que se constituyó en las Instalaciones que ocupan la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla y revisó las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación CDI3 y solicitó copias de algunas de las constancias que la integran, solicitud que fue atendida mediante el oficio número DDH/3555/2020, de fecha 16 de junio de 2020.

II. EVIDENCIAS:



45. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2018, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, e organismo hizo constar la llamada telefónica realizada por P1, a través de la cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de V1 y V2. (foja 1)

46. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2018, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar las llamadas telefónicas realizadas con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, a fin de solicitar un informe relacionado con la detención de V1. (foja 1)

47. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2018, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Puebla, lugar donde se entrevistó con V1, quien ratificó la queja iniciada a su favor, y precisó los hechos. (fojas 3 a 5)

48. Oficio CMXMXC. 1814, de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual, el Cónsul General de Colombia en México, solicitó un informe relativo a las diligencias realizadas por este organismo constitucionalmente autónomo. (foja 7 a 13)

49. Oficio número DQO/PAV/AM/196/2018, de fecha 2 de octubre de 2018, a través del cual el médico adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo constitucionalmente autónomo, remitió el Dictamen Médico de V1. (foja 16 a 17)



50. Oficio DQO/4790/2018, de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; un informe relativo a los hechos materia de la queja. (foja 18)

51. Oficio DQO/4798/2018, suscrito por la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual informó las gestiones realizadas al Cónsul General de Colombia en México. (foja 21)

52. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2018, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, a quien se le informó el número y estado procesal de la queja presentada a favor de V1. (foja 22)

53. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2018, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Puebla, lugar donde se entrevistó con V2, quien ratificó la queja iniciada a su favor, y precisó los hechos de su queja. (foja 24 a 25)

54. Oficios números DQO/4931/2018 y DQO/4933/2018, ambos de fecha 11 de octubre de 2018, mediante los cuales se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; un informe relativo a los hechos materia de la queja. (foja 28 a 29)

55. Acta Circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2018, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar las gestiones telefónicas realizadas con el personal del Centro de Reinserción Social de Puebla, a efecto de que a V1, recibiera atención médica. (foja 31 a 32)



56. Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2018, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la recepción vía WhatsApp de los siguientes documentos, enviados por el personal del Centro de Reinserción Social de Puebla, relativas a la atención medica brindada a V1 (foja 33):

56.1. Nota de evolución a nombre de V1, de fecha 16 de octubre de 2018, suscrita por la Médico General adscrita al Centro de Reinserción Social de Puebla. (foja 34)

56.2. Valoración Médica de fecha 5 de octubre de 2018, practicada a V1, suscrita por el médico del Servicio Vespertino adscrito al Centro de Reinserción Social de Puebla. (foja 35)

57. Oficio número DDH/5036/2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado (foja 36 a 37) y adjuntó el siguiente documento:

57.1. Oficio número 2465/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, suscrito por el Director General de la Agencia Estatal de Investigación, a través del cual, a su vez rindió el informe relativo a los hechos materia de la queja (foja 38) al que anexó:

57.1.1. Copia simple del oficio 9273, de fecha 2 de octubre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el cual solicitó el ingreso al área de seguridad de la Agencia Estatal de Investigación a V1 y V2. (foja 39)



58. Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que dio vista a V1 y V2, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y realizaron las manifestaciones correspondientes. (foja 41)

59. Oficio SVG/8/166/2018, de fecha 2 de enero de 2019, suscrito por la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante la cual solicitó información complementaria al entonces Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (foja 47)

60. Escrito recibido el día 7 de marzo de 2019, en la Mesa de Correspondencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual la señora P1, presentó las siguientes evidencias (foja 48 a 49):

60.1. Dos discos compactos. (foja 50)

60.2. Copias simples de la Carpeta de Investigación CDI1, iniciada en contra de V1 y V2, por el delito de cohecho, posesión de arma de fuego sin licencia y narco menudeo. (foja 51 a 170)

60.3. Copias simples de la Carpeta de Investigación CDI2, relativa a la denuncia que presentó P1, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y otros, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Puebla. (foja 171 a 178)

60.4. Copias simples de la Carpeta de Investigación CDI4, iniciada por la denuncia presentada por TA1, relativa al delito de robo agravado en contra de V1. (foja 179 a 239)



61. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2019, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la reproducción de los discos compactos aportados por la peticionaria. (foja 240 a 241)

62. Oficio número DDH/1703/2019, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, por medio del cual rindió un informe complementario relativo a los hechos materia de la queja. (foja 242 a 244) y adjuntó entre otros los siguientes documentos en copia simple:

62.1. Entrevista de SP1, de fecha 2 de octubre de 2018, mediante la cual ratificó el acta de aviso al Ministerio Público de fecha 2 de octubre de 2018, (sic) y a su vez dejó a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia a V1. (foja 246)

62.2. Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, suscrita por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 247 a 250)

63. Oficio número SVG/10/011/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante la cual solicitó al Síndico Municipal de Puebla, un informe relativo a los hechos materia de la queja. (foja 251)

64. Oficio número SM-DGJC-DDH.-2590/2019, de fecha 29 de abril de 2019, signado por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo (foja 252 a 253), al que adjuntó:



64.1. Copia simple del oficio SSPTM/UAI/352/2019, de fecha 26 de abril de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 254 a 257)

64.2. Copia simple del Acuse del Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, suscrito por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 258 a 261)

64.3. Copia simple del Dictamen Clínico/Toxicológico número D1, de fecha 1 de octubre de 2018, a nombre de V1, realizada por el Médico legista en turno de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 262)

64.4. Dictamen Clínico/Toxicológico número D2, de fecha 1 de octubre de 2018, a nombre de V2, realizada por el Médico Legista en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 263)

64.5. Copia simple del acuse del Anexo 7. Inventario de objetos, asegurados a V1, recibidos por la Fiscalía General del Estado el día 2 de octubre de 2018, signado por V1 y SP2. (foja 264 a 267)

64.6. Auto de inicio del expediente administrativo EA1, radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, firmado por la Titular de dicha Unidad. (foja 268)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

65. Oficio número SVG/10/040/2019, de fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual se solicitó información complementaria al entonces Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (foja 269)

66. Escrito de fecha 8 de abril de 2019, signado por P1, mediante el cual solicitó a este organismo estatal defensor de Derechos Humanos, se practicara el Protocolo de Estambul a favor de V1 y V2. (foja 270)

67. Oficio número SVG/10/114/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó al entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su colaboración para que en apoyo a las funciones de este organismo, se realizaran las valoraciones médicas y psicológicas a los agraviados V1 y V2, conforme, al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, más conocido como **Protocolo de Estambul**. (foja 271)

68. Oficio número SVG/10/111/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual este organismo solicitó información complementaria al Síndico Municipal de Puebla. (foja 272)

69. Oficio número SVG/10/112/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual este organismo, solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección General de Centros de Reinserción del Estado de Puebla, su colaboración a efecto de que remitiera el Certificado Médico de V1, practicado a su ingreso en el Centro de Reinserción Social de Puebla. (foja 273)

70. Oficio número SVG/10/113/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó la colaboración al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, a efecto de que remitiera el expediente médico



generado en el Hospital de Traumatología y Ortopedia “Doctor y General Rafael Moreno Valle” a nombre de V1. (foja 275)

71. Oficio número SVG/10/116/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, a través del cual este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; que remitiera copia certificada del Dictamen Médico Legal practicado a V1, con fecha 2 de octubre de 2018. (foja 276)

72. Oficio número DDH/5182/2019, de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual, la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, rindió el informe complementario solicitado por este organismo. (foja 278)

73. Copias simples de la Carpeta de Investigación CD1, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia. (foja 279 a 317)

74. Oficio SM-DGJC-DDH.-3715/2019, de fecha 19 de junio de 2019, signado por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, quien rindió un informe complementario relativo a los hechos que se investigan en la presente queja (foja 318 a 319), al cual adjuntó:

74.1. Copia simple del oficio SSPTM/UAI/400/2019, de fecha 18 de junio de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, (foja 320) quien a su vez rindió el informe complementario solicitado y remitió:

74.1.1. Copia simple del Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, suscrita por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos



a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 321 a 324)

74.1.2. Copia simple del Dictamen Clínico/Toxicológico número D1, de fecha 1 de octubre de 2018, a nombre de V1, realizada por el Médico Legista en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 325)

74.1.3. Dictamen Clínico/Toxicológico número D2, de fecha 1 de octubre de 2018, a nombre de V2, realizada por el Médico Legista en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. (foja 326)

74.1.4. Memorándum número SSPTM-S2/407/2019, de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por el Encargado del Sector Dos de Seguridad Pública, quien informó que la unidad P-202 fue asignada a SP6, pero que SP3, fue quien la abordó para dar continuidad a la operatividad. (foja 327)

74.1.5. Copia simple del parte informativo de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por SP6, quien informó que el día 1 de octubre de 2018, le fue asignada la Patrulla P-202, pero solicitó permiso para ausentarse y al retornar la unidad había sido ocupada por SP3. (foja 328)

74.1.6. Copia simple del Reporte de fatigas, del día 1 de octubre de 2018, firmada por el Jefe del Sector 2, de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla (foja 329 a 330)



75. Oficio número ST/2592/2019, de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, (foja 336) remitió:

75.1. Copia certificada de la Valoración Médica de fecha 5 de octubre de 2018, realizada a V1. (foja 337 a 339)

76. Oficio número 5013/DAJ/AP/2970/2019, de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, atendió la solicitud de colaboración de este organismo (foja 340) a la cual adjuntó:

76.1. CD, que contiene los estudios de imagenología (radiografías) a nombre de V1. (foja 341)

76.2. Copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención médica que recibió V1 en el Hospital de Traumatología y Ortopedia “Doctor y General Rafael Moreno Valle”. (fojas 342 a 382)

77. Oficio número DDH/7740/2019, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el cual rindió un informe complementario en vías de cumplimiento. (foja 333)

78. Oficio número DDH/8412/2019, de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, rindió un informe complementario solicitado por este organismo e informó las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación CDI3. (fojas 386 a 386)



79. Acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 2019, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que le dio vista a P1, con el contenido del informe rendido por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla y por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, y P1 manifestó su inconformidad con los mismos. (foja 383)

80. Acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2019, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar la comparecencia de P1, quien realizó diversas manifestaciones (foja 388) y agregó los siguientes documentos:

80.1. Copia simple de la identificación de residente permanente a nombre de V1, expedido por el Instituto Nacional de Migración. (foja 389)

80.2. Copia certificada por el Notario Auxiliar de la Notaria Pública número Veintiséis de las de la ciudad de Puebla; de la Hoja Frontal del Expediente Clínico Hospitalario EC1, del Hospital de Traumatología y Ortopedia “Doctor y General Rafael Moreno Valle”, de fecha 2 de octubre de 2018, a nombre de V1. (foja 390 a 391)

80.3. Copia simple de la nota de evolución de consultas a urgencias, de fecha 2 de octubre de 2018, a nombre de V1, suscrita por el Médico adscrito al Hospital de Traumatología y Ortopedia “Doctor y General Rafael Moreno Valle” (foja 392 a 393)

81. Oficio número SVG/10/147/2019, de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al Síndico Municipal de Puebla, las videograbaciones de las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Seguridad Pública y Criminal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Puebla. (foja 402)

82. Oficio número SM-DGJC-DDH.-4674/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, signado por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, en el que informó que en los días 1 y 2 de octubre de 2018, el Centro de Estudios e Investigación en Seguridad Pública y Criminal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Puebla, no contaba con circuito cerrado de televisión. (foja 403 a 404)

83. Actas circunstanciadas de fechas 15 y 16 de agosto de 2019, respectivamente, las que una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó las valoraciones correspondientes a V1 y V2, conforme, al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, más conocido como Protocolo de Estambul. (foja 410 a 411)

84. Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/55/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, remitió el informe de atención psicológica de P1. (foja 412 a 414)

85. Oficio número SVG/10/184/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; un informe complementario a efecto de que precisara si el vehículo identificado los hechos materia de la queja forma parte del parque vehicular de la Fiscalía General del Estado. (foja 415)

86. Oficio número DDH/10636/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, informó que el



citado vehículo, no forma parte del parque vehicular de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (foja 420).

87. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2019, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que dio vista a V1, con el contenido de los informes rendidos por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla y la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a lo que V1, manifestó su inconformidad con los mismos. (foja 423)

88. Oficio número 04493, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual, el Director de Área 2, adscrito a la Dirección General de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió (foja 436):

88.1. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes, realizada a V1, el día 15 de agosto de 2019. (foja 437 a 470)

88.2. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes, realizada a V2, el día 15 de agosto de 2019. (foja 471 a 504)

88.3. Conclusión de la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes, realizada a V1. (foja 507)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

89. Oficio número SM-DGJC-DDH.-2625/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, mediante el cual el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, atendió un requerimiento de información solicitado por este organismo (foja 513 a 514) y adjuntó el siguiente documento:

89.1. Copia simple del oficio número SCC/UAI/178/2020, de fecha 20 de mayo de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, mediante el cual se aclaró la nomenclatura correcta y estado procesal del Expediente de Administrativo EA1 (foja 515) y a su vez remitió entre otros los siguientes documentos:

89.1.1. Copia simple de los registros internos de los ingresos y egresos de las personas detenidas del día 1 y 2 de octubre de 2018. (foja 518 y 519)

89.1.2. Copia simple del Memorandum SSC-GENP/035/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, mediante el cual el Encargado de los Servicios Establecidos de la Segunda Compañía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, señaló los nombres del personal asignado a cubrir la guardia correspondiente en las instalaciones del Edificio denominado "Titanio" [específicamente donde se presentaban los detenidos]. (foja 520)

89.1.3. Copia simple del Parte de Novedades de los días 1 y 2 de octubre de 2018, así como la correspondiente lista del personal que cubrió el servicio de guardia. (foja 521 a 528)



90. Oficio número SM-DGJC-DDH.-2771/2020, de fecha 2 de junio de 2020, mediante el cual el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, remitió la documentación solicitada por este organismo (foja 530) a la cual adjuntó copia certificada de las documentales citadas en el punto que antecede y además anexó:

90.1. Copia certificada del Expediente de Investigación EA1. (foja 537 a 735)

91. Oficio número SVG/12/208/2020, de fecha 4 de junio de 2020, mediante el cual la Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó a la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, copia cotejada de la Carpeta de Investigación CDI3. (foja 738)

92. Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos, realizó la consulta de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación CD3 y solicitó copias certificadas de algunas de las constancias que la integran. (foja 739)

93. Oficio número DDH/3555/2020, de fecha 16 de junio de 2020, mediante la cual la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, remitió entre otras copias certificadas de las siguientes constancias que obran dentro de la Carpeta de Investigación CDI3 (foja 741) radicada en la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción:

93.1. Dictamen de Lesiones y/o psicofisiológico número D4, de fecha 2 de octubre de 2018, suscrito por el Médico Legista, adscrito al Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Puebla, practicado a V2. (foja 743)



93.2. Dictamen de Lesiones y/o psicofisiológico número D3, de fecha 2 de octubre de 2018, suscrito por el Médico Legista, adscrito al Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Puebla, practicado a V1. (foja 746)

93.3. Entrevista de fecha 6 de marzo de 2019, realizada a V1. (foja 747 a 753)

93.4. Entrevista de fecha 12 de abril de 2019, realizada a V2. (foja 754 a 757)

93.5. Entrevista de fecha 29 de febrero de 2019, realizada a TA. (foja 766 a 767)

93.6. Entrevista de fecha 4 de marzo de 2019. Realizada a TA5. (foja 769 a 770)

93.7. Entrevista de fecha 2 de marzo de 2020, realizada a V1. (foja 774 a 775)

93.8. Entrevista de fecha 2 de marzo de 2020, realizada a V2. (foja 776 a 777)

93.9. Acta de análisis de video, de fecha 3 de febrero de 2019 (sic). (foja 801 a 809)

93.10. Registro de diligencia de reconocimiento de persona por fotografía a cargo de V1 y V2, de fecha 25 de marzo de 2020. (foja 810 a 825)

III. OBSERVACIONES:

94. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **5838/2018**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad



jurídica y legalidad, en agravio de V1 y V2, y además el de integridad, seguridad personal y tortura, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

95. Para este organismo se encuentra acreditado que V1 y V2, fueron detenidos por los elementos de la Policía, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, a las 15:50 horas del día 1 de octubre de 2018, de manera arbitraria, y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Flagrancia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a las 2:20 horas del día 2 de octubre de 2018, por la posible participación en los hechos con apariencia de los delitos de cohecho, posesión de arma de fuego sin licencia y contra la salud, iniciándose la Carpeta de Investigación CDI1. Que durante el tiempo en que V1 y V2, permanecieron bajo el resguardo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, V1, fue objeto de malos tratos que le causaron lesiones físicas a consecuencia de los golpes que recibió y asimismo que fue objeto de tortura.

96. Si bien es cierto, que P1, V1 y V2, al momento de presentar y ratificar la queja, manifestaron que en los hechos intervinieron personal de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla y personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, también es cierto que, la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante los oficios números DDH/5036/2018, de fecha 7 de noviembre de 2018 y DDH/1703/2019, de fecha 5 de abril de 2019, negó la intervención del personal de la Agencia Estatal de Investigación, en la detención de V1 y V2 e informó que a través del diverso 1550/2018/1°, de fecha 1 de octubre de 2018, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, dieron aviso de hechos probablemente delictuosos y posteriormente remitieron y pusieron a disposición a V1 y V2, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, dentro de la Carpeta de Investigación CDI1, por último en alcance a este último oficio, la referida Directora a través del diverso DDH/8412/2019, de fecha 18 de julio de 2019, informó que se tiene registro de la Carpeta



de Investigación CDI3, donde V1 y V2, aparecen en calidad de víctimas, y que de las constancias que la integran, se desprende que no se tienen datos suficientes para determinar la participación directa de algún servidor público de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en los hechos materia de la queja, pero si la participación de diversos servidores públicos distintos a dicha Fiscalía, por lo que enumeró las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación CDI3, por último señaló que dentro de la Causa Penal derivada de la Carpeta de investigación CD11, el Juez declinó incompetencia al Juez Federal.

97. En consecuencia mediante el oficio SVG/10/011/2018, de fecha 25 de marzo de 2018, la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó un informe al Síndico Municipal de Puebla, relativo a los hechos materia de la queja.

98. Al respecto, a través del oficio número SM-DGJC-DDH.-2590/2019, de fecha 29 de abril de 2019, el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, negó los hechos, e informó que el aseguramiento y puesta a disposición obedeció a la flagrancia ante actos con apariencia de delito (portación de arma de fuego sin licencia, cohecho y delitos contra la salud), que al momento del aseguramiento únicamente se aplicaron órdenes directas y técnicas de control, las cuales no le generaron ningún tipo de lesión a los detenidos, que la fractura que presentó V1, era antigua y que V2, no presentó ninguna lesión, sin embargo, también señaló que se inició el expediente administrativo EA1, radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, a fin de realizar tantas y cuantas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y adjuntó entre otros documentos la copia simple del Acta de Aviso al Ministerio Público de hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, suscrita por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, de la cual se advierte:



98.1. (...) EL DIA DE HOY LUNES 01 DE OCTUBRE DE 2018, SENDO LAS 21:50 HORAS QUE LOS SUSCRITOS SP1, POLICIA CON NÚMERO DE PLACA 403, SP2, CON NUMERO DE CONTROL 317180, SP3, POLICIA CON NUMERO DE CONTROL 315808 A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL P-202, AL IR CIRCULANDO SOBRE CALLE CAMINO AL BATAN CON SENTIDO DE PONIENTE A ORIENTE CON DIRECCIÓN AL PERIFERICO ECOLOGICO, NOS PERCATAMOS QUE A UNA DISTANCIA DE 10 METROS DE NOSOTROS, SE ENCUENTRAN DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEXION DELGADA, TEZ MORENA QUE VISTE CHAMARRA DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL Y PANTALON DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL QUIEN AHORA SABEMOS RESPONDE AL NOMBRE DE SP4, Y LA OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEXION DELGADA, TEZ MORENA, QUE VISTE PLAYERA DE COLOR NEGRO CON AMARILLO Y PANTALON DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL QUIEN AHORA RESPONDE AL NOMBRE DE SP5, QUIENES NOS HACEN SEÑAS CON MANOS LLAMANDONOS, POR LO CUAL EL SUSCRITO SP1 POLICIA CON NÚMERO DE PLACA 403 ACELERO LA VELOCIDAD DE LA UNIDAD OFICIAL P-202, AL LLEGAR A DONDE SE ENCONTRABAN DICHAS PERSONAS, SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL ADSCRITO AL AREA DE INTELIGENCIA, MANIFESTANDO EN ESE MOMENTO LOS SUSCRITOS SP4, POLICIA CON NUMERO DE CONTROL 317778 Y SP5, POLICIA CON NUMERO DE CONTROL 315835 QUE DERIVADO DE LA ALTA INCIDENCIA DELICTIVA DE LA ZONA, POR REPORTES DE ROBOS A NEGOCIO, TRANSEUNTE Y A TRANSPORTE PUBLICO SE NOS ORDENO LA VIGILANCIA PIE TIERRA, VESTIDOS DE CIVIL POR LO QUE AL VER AL COSTADO SUR CAMINO AL BATAN A LA ALTURA DEL PERIFERICO, EN LA COLONIA FLOR DE VILLA BATAVIA ESTACIONADO UN VEHICULO, MARCA BMW, MODELO 328i, CON PLACAS DE CIRCULACION UAM2115 DEL ESTADO DE PUEBLA, COLOR BLANCO, CON EL FRENTE HACIA EL ORIENTE, NOS ACERCARNOS A LOS TRIPULANTES DE DICHO VEHÍCULO IDENTIFICANDONOS COMO POLICIAS MUNICIPALES, REALIZANDO EL PRIMER CONTACTO, PREGUNTANDOLES ¿SE ENCUENTRA TODO BIEN?, ¿TIENEN ALGUN PROBLEMA?, YA QUE ESTA ZONA ES UN PUNTO ROJO POR EL INDICE DELICTIVO ELEVADO, POR LO QUE NO ES VIABLE POR SU SEGURIDAD QUE SE MANTENGAN ESTACIONADOS POR MUCHO TIEMPO EN DICHO LUGAR, MENCIONANDONOS LOS TRIPULANTES QUE EN UN MOMENTO SE RETIRAN, SIENDO EN ESE MOMENTO QUE OBSERVAMOS QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO ANTES DESCRITO A LA ALTURA DE LA PALANCA DE VELOCIDADES UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE COLOR NEGRA, POR LO QUE CON LA FINALIDAD DE NO



PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN CAMINANDO POR LA ZONA NOS RETIRAMOS DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO, SIN LLAMAR LA ATENCIÓN, OBSERVANDO EN ESE MOMENTO LA UNIDAD OFICIAL P-202, A QUIENES LES HICIMOS SEÑAS CON LAS MANOS, LLAMÁNDOLOS A QUIENES LES MANIFESTAMOS LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS, POR LO QUE ABORDAMOS LA UNIDAD OFICIAL EN LA PARTE DE ATRÁS, HACIÉNDOLO POR LA PUERTA TRASERA DEL COPILOTO UNA VEZ HECHO ESTO EL SUSCRITO SP1, POLICIA CON NUMERO DE PLACA 403 ACELERA LA MARCHA DE LA UNIDAD OFICIAL ESTACIONANDONOS A UN COSTADO DEL VEHÍCULO BMW, DE COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN UAM2115 DEL ESTADO DE PUEBLA, APROXIMADAMENTE A 15 METROS DEL PERIFÉRICO, ESTACIONANDO LA UNIDAD OFICIAL AL COSTADO IZQUIERDO DE DICHO VEHÍCULO EMPAREJANDO LA UNIDAD, CON ESTE, POR LO QUE EL SUSCRITO SP3, POLICIA CON NUMERO DE CONTROL 315808, EN COMPAÑIA DE SP4, POLICIA CON NUMERO DE CONTROL 317778 Y SP5, POLICIA CON NÚERO DE CONTROL 315835 DESCENDEMOS DE LA UNIDAD OFICIAL P-202 VIENDO EN ESE MOMENTO EL SUSCRITO SP3, POLICIA CON NUMERO DE CONTROL 315803, UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE COLOR NEGRO, QUE SE ENCONTRABA EN LA BASE DE LA PALANCA DE VELOCIDADES, POR LO QUE VEO COMO EL CONDUCTOR DEL CUAL ES UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEXION DELGADA TEZ BLANCA QUE VISTE CAMISETA DE COLOR BLANCO, DE QUIEN AHORA SABEMOS RESPONDE AL NOMBRE DE V1, DE 26 AÑOS DE EDAD ENCIENDE EL MOTOR VEHICULO, MARCA BMW, MODELO 3281, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UAM 2115 DEL ESTADO DE PUEBLA, COLOR BLANCO, POR LO QUE EL SUSCRITO SP1, POLICIA CON NÚMERO PLACA 403 QUIEN AUN CONTINUABA ABORDO DE LA UNIDAD OFICIAL QUE AL PERCATARME DE ESTO AVANZO LA UNIDAD OFICIAL Y ME COLOCO DE FORMA DIAGONAL EN POSICION DE BATERÍA HACIA LA DERECHA EVITANDO QUE DICHO VEHICULO AVANCE, VIENDO COMO V1, DE 26 AÑOS DE EDAD DESCIENDE DEL VEHICULO ANTES DESCRITO Y CORRE SOBRE CAMINO AL BATAN CON DIRECCIÓN DE ORIENTE A PONIENTE PASANDO POR LA PARTE TRASERA DEL VEHICULO ANTES MENCIONADO POR LO QUE LOS SUSCRITOS SP4 Y SP5, CORREMOS DETRAS DE ÉL IDENTIFICANDONOS COMO POLICIAS MUNICIPALES, MEDIANTE COMANDOS VERBALES OBSERVANDO QUE A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 15 METROS DEL VEHICULO CAE AL PISO, MOTIVO POR EL CUAL LOGRAMOS DARLE ALCANCE, POR LO CUAL EL SUSCRITO SP5, LO LEVANTO DEL SUELO SIENDO LAS 21:53 HORAS Y RETORNANDO EN ESE MOMENTO A SU VEHÍCULO EN DONDE LE INDICO QUE EN RAZÓN AL TIPO DE EVENTO QUE SE SUSCITABA EN



ESE MOMENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 268 DEL CNPP SE REALIZARÍA UNA INSPECCION EXTERNA DE PERSONA A LA CUAL MANIFESTO NO TENER CONVENIENTE, POR LO QUE SE PROCEDE A LA MISMA, NO ENCONTRANDO OBJETO ALGUNO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA O LA DE LOS SUSCRITOS.

SIMULTANEAMENTE LA SUSCRITA SP2, POLICIA CON NÚMERO DE CONTROL 317180, JUNTO CON SP1, POLICIA CON NÚMERO DE CONTROL 403, NOS DIRIGIMOS INMEDIATAMENTE A LA PUERTA DELANTERA DERECHA DEL VEHICULO ANTES MENCIONADO, INDICANDÓLE A LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENA, QUE VISTE PLAYERA DE COLOR ROSA QUIEN AHORA SABEMOS RESPONDE AL NOMBRE DE V2, DE 18 AÑOS, A QUIEN SP2, POLICIA CON NÚMERO DE CONTROL 317180, MEDIANTE COMANDOS VERBALES LE INDICO QUE SAQUE SUS MANOS POR LA VENTANILLA, CON LA MANO IZQUIERDA HABRÁ LA PUERTA Y DESCIENDA DEL VEHÍCULO, UNA VEZ HECHO ESTO LE SOLICITO QUE COLOQUE LAS MANOS A LA ALTURA DE LA CABEZA Y ENTRELAZE LOS DEDOS COLOCANDOLOS EN LA NUCA OBSERVANDO QUE OBEDECE A LA INDICACIÓN, POR LO QUE SIENDO LAS 21:53 HORAS LA SUSCRITA SP2, CON NÚMERO DE CONTROL 317180, LE INDICO A LA C. V2 DE 18 AÑOS, QUE EN RAZÓN AL TIPO DE EVENTO QUE SE SUSCITABA EN ESE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 268 DEL CNPP, SE LE REALIZARÍA UNA INSPECCIÓN EXTERNA DE PERSONA, DE LA CUAL NO TIENE INCONVENIENTE POR LO QUE SE PROCEDE A LA MISMA SIN ENCONTRAR OBJETO ALGUNO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA O LA DE LOS SUSCRITOS.

ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO SP4, POLICÍA CON NUMERO DE CONTROL 317778, PROCEDO A INDICARLE AL C. V1, DE 26 ANOS DE EDAD, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 267 DEL CNPP, SE LE REALIZARÍA UNA INSPECCIÓN AL VEHICULO, MARCA BMW, MODELO 328I, NIV. WBA3A5104DF481733, PLACAS DE CIRCULACIÓN UAM2115, DEL ESTADO DE PUEBLA, COLOR BLANCO, EN EL CUAL SE ENCONTRABA ABORDO Y UNA VEZ QUE OBTENEMOS SU AUTORIZACIÓN SE PROCEDE A LA MISMA, ENCONTRANDO EN LA PALANCA DE VELOCIDADES UNA PISTOLA DE METAL DE COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA EN EL CARRO CORREDERA COLT'S PT. F.A. M.FG. CO. HARTFORD CT.U.S.A. CON UN CARGADOR DE METAL ABASTECIDO CON CINCO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 25, DE LA CUAL SE LE PREGUNTA AL C. V1, SI CUENTA CON LICENCIA DE PORTACIÓN DE DICHA ARMA, RESPONDIENDO QUE "NO CUENTA CON LICENCIA PARA LA PORTACIÓN" Y EN LA GUANTERA DEL LADO DEL



COPILOTO SE ENCUENTRAN DIEZ BOLSITAS DE PLASTICO TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN HIERBA VERDE Y SECA CON CARACTERISTICAS SIMILARES A LA MARIHUANA, ASI COMO UNA BASCULA DE LA MARCA SF-400 DE COLOR BLANCA, ASIMISMO SE SOLICITA VIA RADIO AL OPERADOR DEL DERI, EL ARRIBO DE UNA GRUA PARA EL TRASLADO DEL VEHICULO.

POR LO QUE SIENDO LAS 22:05 HORAS EL SUSCRITO SP5, POLICÍA CON NÚMERO DE CONTROL 315835, MEDIANTE COMANDOS VERBALES LE INDICO A V1, DE 26 AÑOS DE EDAD QUE QUEDABA DETENIDO Y SERIA PUESTO A DISPOSICIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR HECHOS CON APARIENCIA DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SIENDO EN ESE MOMENTO EN QUE LA PERSONA DE SEXO MASCULINO ANTES MENCIONADO SE VOLTEA Y NOS DICE "AGUANTA YA ESTUVO", VIENDO COMO SACA SU CARTERA DEL LADO IZQUIERDO DE SU BOLSA DELANTERA DEL PANTALON Y DEL INTERIOR SACA UN BILLETE DE \$200.00 PESOS Y UN BILLETE DE \$ 50.00 PESOS, DANDO UN TOTAL DE \$ 250.00 PESOS, MISMOS QUE DIRIGE HACIA NOSOTROS MIENTRAS NOS DICE "TENGÁN AGARRALOS, PERO NO ME PONGAN A DISPOSICIÓN, MI VIEJA TIENE MAS LANA, AGUANTA Y LES DOY MAS", EN ESE MOMENTO SE ACERCA LA FEMENINA QUE DIJO LLAMARSE V2, DE 18 AÑOS DE EDAD Y NOS DICE "ESPEREN TENGO \$ 500.00 PESOS, EN MI BOLSA TRASERA IZQUIERDA, MIENTRAS BAJA LA MANO IZQUIERDA Y LA METE A SU BOLSA TRASERA IZQUIERDA DEL PANTALON SACANDO UN BILLETE DE \$500.00 PESOS, MIENTRAS NOS DICE "TENGAN POLIS, NO QUIERO QUE ME PONGAN A DISPOSICIÓN Y NO QUIERO TENER PROBLEMAS".

POR LO QUE EL SUSCRITO SP5, POLICIA CON NUMERO DE CONTROL 315835, LE INDICÓ A V1 DE 26 AÑOS DE EDAD QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA AGRAVANDO SU CITUACIÓN (sic) POR LO QUE EL SUSCRITO PROCEDO A ASEGURAR LOS BILLETES QUE NOS OFRECIA PARA POSTERIORMENTE REALIZAR EL EMBALAJE, EL ETIQUETADO Y LA CADENA DE CUSTODIA CORRESPONDIENTE INDICANDOLE QUE SERIA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITOS CONTRA LA SALUD, Y COHECHO, PROCEDIENDO A LEERLES SUS DERECHOS DE MANERA INMEDIATA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 152 DEL CNPP QUE LE ASISTEN COMO PERSONA EN DETENCIÓN, SIENDO EN ESE MOMENTO EN QUE SE QUEJA DE DOLOR EN EL HOMBRO DEL LADO DERECHO, POR LO QUE SOLICITO VÍA RADIO SE TRASLADÉ UNA UNIDAD DE EMERGENCIAS MEDICAS A LAS INSTALCIONES DE LA



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA UBICADA EN BOULEVARD SAN FELIPE 2600, RANCHO COLORADO.

AL MISMO TIEMPO SIENDO LAS 22:05 HORAS LA SUSCRITA SP2, POLICÍA CON NUMERO DE CONTROL 317180, MEDIANTE COMANDOS VERBALES LE INDICO A V2, DE 18 AÑOS QUE QUEDABA DETENIDA Y SERIA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD, SIENDO POR LO QUE EL SUSCRITO SP4, POLICIA CON NÚMERO CONTROL 317778, PROCEDO A ASEGURAR EL BILLETE QUE TIENE EN SU MANO IZQUIERDA PARA POSTERIORMENTE REALIZAR LA CADENA DE CUSTODIA, EMBALAJE Y ETIQUETADO, PROCEDIENDO LA SUSCRITA SP2, POLICÍA CON NÚMERO DE CONTROL 317180, PROCEDO A INDICANDOLE QUE SERÍA PUESTA A DISPOSICIÓN POR DELITOS CONTRA LA SALUD, Y COHECHO, PROCEDIENDO A LEERLE SUS DERECHOS DE MANERA INMEDIATA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 152 DEL CNPP QUE LE ASISTEN COMO PERSONA EN DETENCION, BRINDANDO SEGURIDAD PERIMETRAL EL SUSCRITO SP4, POLICÍA CON NUMERO CONTROL 317778.

ANTE ESTO SE FROCEDIO POR PARTE DEL SUSCRITO SP1, POLICÍA CON NUMERO DE PLACA 403, APROXIMADAMENTE A LAS 22:10 HORAS A REALIZAR LLAMADA TELEFÓNICA AL 2 11 79 00 EXTENSIÓN 4042, EL CUAL CORRESPONDE A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA ,PARA EFECTO DE SABER QUE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCONTRADA DE GUARDIA Y HACERLE DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE DETIENEN A V1, DE 26 AÑOS DE EDAD Y A V2, DE 18 AÑOS, COMUNICANDOME CON EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO, A QUIEN LE HICE SABER LO PRESENTES HECHOS, QUIEN ORDENO QUE INMEDIATAMENTE SE PONGA A DISPOSICION AL DETENIDO Y COMO PRIMER RESPONDIENTE SE REALIZARA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA PUESTA A DISPOSICION Y ORDENANDO SE REALIZARA LA INSPECCIONES (sic), DE LOS INDICIOS, Y DEL LUGAR DE LA DETENCIÓN, EN ATENCION AL ARTICULO 132 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTIPULA LAS OBLIGACIONES QUE COMO POLICÍA DEBEMOS LLEVAR A CABO AL TENER CONOCIMIENTO E INTERVENCION DE UN HECHO CON APARENCIA DE DELITO.

PROCEDIENDO A LAS 22:15 HORAS EL SUSCRITO SP4, POLICIA CON NÚMERO DE CONTROL 317778, A REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN, A LAS 22:20 HORAS REALIZÓ LA



INSPECCIÓN DEL OBJETO, PARA POSTERIORMENTE SU ASEGURAMIENTO, EMBALAJE Y EL REGISTRO EN LA CADENA DE CUSTODIA Y A LAS 22:25 HORAS LA INSPECCIÓN OCULAR DEL VEHÍCULO, QUEDANDOME AL RESGUARDO DEL VEHICULO EN ESPERA DE LA GRUA.

ASIMISMO, SIENDO LAS 22:30 HRS NOS RETIRAMOS DEL LUGAR PARA TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL UBICADA EN BOULEVARD SAN FELIPE 2600 COLONIA RANCHO COLORADO, ARRIBANDO AL LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS 22.50 HORAS EN DONDE SE REALIZARÓN LOS SIGUIENTES FORMATOS.

ACTA AVISO, INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO, CADENAS DE CUSTODIA Y SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DATOS DE PRUEBA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DEL LUGAR DE LA DETENCION, DICTAMEN CLINICO TOXICOLOGICO A QUIEN DIJO LLAMARSE V1, DE 26 AÑOS DE EDAD CON NÚMERO DE FOLIO D1, Y A V2, DE 18 AÑOS, CON NÚMERO DE FOLIO D2.

SE HACE MENCIÓN QUE ARRIBÓ A LAS 23:30 HORAS LA UNIDAD DE SUMA CON NÚMERO ECONOMICO G-2A A CARGO DE TA2, QUIEN VALORA A V1, DE 26 AÑOS DE EDAD, QUIEN HACE MENCIÓN QUE PRESENTA UNA FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA, POR LO QUE SE NECESITA TRASLADO A UN HOSPITAL, SIENDO ESTE EL HOSPITAL RAFAEL MORENO VALLE, RETIRANDOSE A LAS 23:55 HORAS, CABE MENCIONAR QUE EL AHORA DETENIDO, REFIERE QUE SUFRIÓ UN ACCIDENTE VIAL, A BORDO DE SU MOTOCICLETA, HACE APROXIMADAMENTE 3 MESES, EN DONDE SUFRIÓ FRACTURAS, DE CLAVÍCULA Y EN EL CRANEO, TRASLADANDOSE PARA REALIZAR LA CUSTODIA HOSPITALARIA, EL SUSCRITO C. SP7.

ARRIBANDO A LAS 00:15 HORAS DEL DÍA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, LA GRÚA NÚMERO 29, EMPRESA DOAMA, CONDUcida POR TA3, MISMO QUE REALIZÁ LAS MANIOBRAS NECESARIAS PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE, DEJANDOLO A SU DISPOSICIÓN EN EL RESGUARDO OFICIAL DE VEHÍCULOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA UBICADA EN BOULEVARD SAN FELIPE 2600, RANCHO COLORADO, ARRIBANDO AL LUGAR A LAS 00:35 HORAS.

RETIRÁNDONOS DE LAS INSTALACIONES A LAS 1:40 HORAS DEL DÍA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, PARA TRASLADARNOS A LAS



INSTALADIONES (sic) DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍCICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 132, 146, 147, 149, 221,225, 227,228, 230,267 Y 268 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES QUE SE PROCEDIÓ A REALIZAR ELL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA DEJAR A DISPOSICIÓN A QUIEN DIJERO (sic) LAMARSE V1, DE 26 AÑOS DE EDAD Y A V2, DE 18 AÑOS (...)

99. En razón de lo anterior, mediante el oficio SVG/10/111/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, la entonces Segunda Visitadora General de este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó información complementaria al Síndico Municipal de Puebla, a efecto de que remitiera los partes informativos de los oficiales que estaban a bordo de la unidad oficial P-202, del día 1 de octubre de 2018, así como la fatiga y el cuadrante de operación de la referida unidad, solicitud que fue atendida, mediante el oficio número SM-DGJC-DDH.-3715/2019, de fecha 19 de junio de 2019, suscrita por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, quien informó que no se había generado parte informativo relativo a los hechos ocurridos el día 1 de octubre de 2018, en razón de que, el evento ameritó puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado, dentro de la Carpeta de Investigación CD11, y adjuntó entre otros: copia simple del Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, suscrita por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, ya antes descrita; copia simple de la fatiga y el cuadrante de operación de la Unidad P-202, del día 1 de octubre de 2018, correspondiente al Sector Dos de Seguridad Pública; de la cual se advirtió que dicha unidad fue asignada al Elemento de Tropa (sic) SP6, para realizar el recorrido en la Colonia Tres Cruces, sin embargo, la autoridad municipal, también agregó el Memorándum número SSPTM-S2/407/2019, de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual el Encargado del Sector Dos de Seguridad Pública, informó que la unidad P-202 fue asignada a SP6, pero que SP3, fue quien la abordó para dar continuidad a la operatividad, lo que fue corroborado por el parte informativo de SP6, quien señaló que, el día 1 de octubre de 2018, le fue asignada la Patrulla P-202, pero solicitó permiso para



ausentarse debido a un problema personal y al retornar la unidad había sido ocupada por SP3.

100. Por otro lado, en atención a un requerimiento realizado por este organismo constitucionalmente autónomo, a efecto de que remitieran los videos de las cámaras de vigilancia del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad Pública y Criminal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Puebla, correspondiente a los días 1 y 2 de octubre de 2018, el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, informó que en dichos días las instalaciones citadas, no contaban con circuito cerrado de televisión.

101. Asimismo, mediante los oficios números SM-DGJC-DDH.-2625/2020, de fecha 21 de mayo de 2020 y SM-DGJC-DDH.-2771/2020, de fecha 2 de junio de 2020, el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, remitió a su vez el informe suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, quien precisó la denominación correcta del Expediente Administrativo EA1, radicado en dicha unidad, así como señaló que dicho expediente se encuentra archivado a reserva, derivado de no contar con datos probatorios que acrediten la probable responsabilidad de SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, pudiendo reabrirlo una vez que se cuente con información nueva y/o se actualice algún dato, asimismo, adjuntó entre otros documentos, copia certificada del Expediente Administrativo EA1, copia simple y posteriormente certificada de los registros internos de ingresos y egresos de detenidos del día 1 de octubre de 2018, del cual se advierte lo siguiente:

101.1. REMISIONES 1 DE OCTUBRE DE 2018.

Unidad que ingresa	Entrada	Sector	Motivo	MP	JC	Nombre (s)	Unidad que sale	Salida	
--------------------	---------	--------	--------	----	----	------------	-----------------	--------	--



A-1715	19:21	Inteligencia	Portación de Arma y cohecho	x		V1			
				x		V2			

101.2. AMBULANCIAS

Unidad	Entrada	Salida	Unidad que remite	Paramédico al Mando	Dependencia	Nombre del atendido
Galeno 2	21:20			Diego Espinoza	SUMA	Cesar Augusto Ardila Pinto

102. Por su parte P1, para acreditar los hechos de su queja, presentó como evidencias entre otras, dos discos compactos, en los cuales, a decir de la peticionaria, en uno de ellos contenía los videos relativos a la verdadera detención de V1 y V2, la anterior probanza, con la finalidad de acreditar que no fue en el lugar, ni la hora que afirmaron los policías aprehensores.

103. En consecuencia, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo defensor de Derechos Humanos, hizo constar la reproducción del video antes señalado, del que se obtuvo:

103.1. (...) *El primero de ellos con una duración de 11 minutos 18 segundo, (sic) en él se puede apreciar que el metraje es tomado desde una cámara de seguridad, (cámara 1) con fecha y hora, lo cual es 01-01-2018 Lun 14:58:13, de la reproducción se observa lo siguiente: la cámara está enfocada hacia la calle, en donde frente del lugar donde está montada la cámara se encuentran dos negocios visibles, una estética la cual no se aprecia el nombre y otro negocio que se llama "L3", alrededor del minuto 3:15 del video se ve a un automóvil blanco con los vidrios polarizados, presumiblemente de la marca BMW, dar vuelta en la esquina de la calle y circular sobre esta, perdiéndose de vista segundos después, también se observan varios vehículos de marcas variadas circular sobre la calle, además de dos autos estacionados frente al negocio "L3", un auto negro y otro rojo, también hay varias persona caminando y un señor parado frente a un auto color dorado, con la cajuela abierta,*



alrededor del minuto 8 del video el auto negro que estaba estacionado da vuelta en U y se aleja del lugar, mientras un hombre carga el auto dorado con costales, en el minuto 10:05 el auto dorado se retira del lugar. El segundo de los videos de duración 11:18 minutos, tiene el mismo día y la hora es 15:43:52, se observa en primer plano una camioneta color negro, con la leyenda RANGER, en la parte de atrás, se observa un hombre vestido de negro y que lleva gorra aparecer (sic) den extremo inferior de la cámara y camina sobre la calle hacia la intersección, frente al negocio "L3" aun esta estacionado el auto rojo además de un auto color azul metálico, el hombre de gorra cruza la calle y se recarga al lado del negocio "L3", se observa circular por la calle varios autos, en el minuto 02:21 el auto azul metálico circula hacia el extremo izquierdo del lente de la cámara, la camioneta negra también circula hacia la intersección, el hombre que porta gorra cruza la calle nuevamente, tiene la mano derecha en la cara sosteniendo aparentemente un teléfono, reaparece en la toma el hombre con gorra y camina hacia la parte inferior izquierda del video, hablando por teléfono, en el minuto 5:48, entra en la toma otro hombre con gorra azul que corre hacia el extremo izquierdo de la toma, cerca del minuto 06:20, la cámara marca 15:50:13 horas, las personas en la calle observan algo en el extremo izquierdo de la toma que no se puede ver en el video, un par de minutos después, todo parece haber vuelto a la calma.

El tercer video, es otra toma de la misma calle (Cámara 04), se observa un auto dorado, con la cajuela abierta y un hombre parado detrás, al fondo de la toma se observa a dos personas descender de un auto blanco, la hora de la cámara marca 15:03:25, las personas que descendieron del auto blanco, son un hombre y una mujer que visten pantalón oscuro, camiseta blanca y una gorra igual blanca el hombre y pantalón oscuro y blusa aparentemente roja la mujer, caminan por la banqueta hasta el extremo opuesto de la toma del video, se observan varios vehículos circulando, además de dos que se estacionan frente al vehículo blanco al fondo de la toma una camioneta color dorado cerrada y un automóvil color plata, hacia el final del video, se ve un automóvil color negro, dar vuelta en U. El cuarto de los archivos con una duración de 11:19 minutos, empieza en la hora 15:36:50, se pueden observar varios autos estacionados en ambos lados de la calle, se observan varios vehículos circular por la calle, una camioneta roja cerrada aparece en la toma por el costado derecho y se estaciona unos metros adelante del auto blanco, en el minuto 03:52 se observa pasar una carrosa funeraria y varios autos delante, así como personas caminando detrás, se observa al mismo hombre de gorra de la toma anterior, del extremo superior del video, el hombre con la gorra, camina hacia el extremo inferior de la toma y se pierde de vista, así mismo un hombre que también porta gorra esta recargado, en la puesta de una casa. Finalmente, en el quine archivo de duración 11:19 minutos, se observa que la hora que marca la cámara el 15:48:17, el hombre de gorra que estaba recargado, camina hacia



el extremo derecho de la toma y se pierde, en el segundo, 00:43 vuelven a aparecer en la toma las persona que descendieron del vehículo blanco, caminan hacia el vehículo, en el lado contrario de la calle aparece nuevamente el hombre con la gorra negra, hablando por teléfono, camina un poco atrás de las personas antes mencionadas, el hombre y la mujer llegan al automóvil blanco y abren la cajuela para meter algo, el hombre de gorra negra cruza la calle, se observa una camioneta color oscuro que se estaciona frente al vehículo blanco, el hombre de gorra negra, impide que el varón de camiseta blanca aborde el auto, desciende de la camioneta otro hombre que viste una camisa blanca y el hombre de la gorra azul que estaba esperando en la puerta de la casa, corre hacia donde está sucediendo el hecho, el hombre de camiseta blanca, forcejea con los sujetos que lo agarran, el otro hombre de gorra azul, aborda a la mujer e igualmente la sujeta, el varón de camiseta blanca sigue forcejeando, llega un automóvil de color rojo y atrás de este un auto blanco, de los automóviles descienden varios sujetos, que ayudan a subir al varón de camiseta blanca a la camioneta de color oscuro, también suben a la mujer a la camioneta, los demás regresan a los autos en los que habían llegado, y uno de ellos camina hacia el automóvil blanco estacionado, lo aborda y se van todos los vehículos del lugar, lo sucedido empieza cuando el reloj de la cámara marca 15:50:00, y termina 15:52:00, cuando los vehículos involucrados salen de la toma del video, después de esto todo transcurre en calma (...)

104. Por otro lado, P1, anexó copias simples de la Carpeta de Investigación CDI1, iniciada en contra de V1 y V2, por el delito de cohecho, posesión de arma de fuego sin licencia y narco menudeo, de las que se desprende que siendo las 2:20 horas del día 2 de octubre de 2018, los SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Unidad de Flagrancia de la Fiscalía General del Estado de Puebla a V1 y V2, asimismo obran las declaraciones ministeriales de fecha 3 de octubre de 2018, de las que se advierte que:

104.1. V1, declaró:

(...)SIENDO LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE DEL DÍA LUNES 01 DE OCTUBRE FUI A BAÑARME AL VAPOR(...) ALREDEDRO DE LAS 2 DE LA TARDE LLEGA UNA CAMIONETA NEGRA FORD EXPLORER (...) UN CARRO AVEO COLOR GUINDA Y UNA FORD LOBO COLOR PLATA, SE



BAJAN UNAS PERSONAS ARMADAS(...)ME EMPIEZAN A FORCEJEAR Y A PEGAR AL CUAL ME SOMETEN Y ME METEN A LA CAMIONETA FORD EXPLORER NEGRA(...)ME PONEN UNAS ESPOSA Y UNA ESPECIE DE BOLSA NEGRA EN LA CABEZA DE TELA(...) ME IBAN GOLPE Y GOLPE (...)ME LLEVARON A UN SITIO DESCONOCIDO Y BALDIO(...) DECIAN QUE SOLTARA LA SOPA(...)ME PEGAN UNOS CACHAZOS,(...)CON UN ARMA(...)EN EL PECHO, EN MI CLAVICULA(...)ME QUITARON LA CAPUCHA NEGRA Y ME PUSIERON LA BOLSA EN LA CARA, QUITANDOME LA RESPIRACIÓN Y GOLPEANDOME EN LAS COSTILLAS Y LA OTRA PERSONA PRESIONA MI NARIZ, (...)ME DICE EL DE ENFRENTE(...)QUIERES QUE TE TORTUREMOS MAS(...)PREGUNTANDOME POR UNOS RELOJES Y UN ROBO DE UNA JOYERIA EN ANGELOPOLIS(...)YO REPETIDAMENTE LES DECIA QUE NO SABÍA(...)LAS DOS PERSONAS ME SEGUIAN PEGANDO(...)YO LES DIJE QUE VIVIA EN L4(...)DICIENDOME AHORITA VAMOS IR A TU PINCHE CASA (...)ME METIERON A MI CASA(...) ME DECÍAN DONDE ESTAN LOS RELOJES Y EL DINERO CABRON(...)DICIENDOLE UNA PERSONA A LA OTRA, YA LO ANDAN BUSCANDO, MEJOR VAMONOS(...)ME LLEVARON A UN SITIO DEBAJO DE UN PUENTE(...)EN ESE MOMENTO LLEGA UNA PATRULLA(...)ERA DE LA MUNICIPAL(...)LE DIJERON AL DE LA PATRULLA YA TE LA SABES CUAL ES EL PROCESO(...)EN ESE MOMENTO SE DIRIGEN EN LA FOR EXPLORER(...)HASTA DONDE ESTA RANCHO COLORADO(...)ME ENTREGAN DENTRO EN RANCHO COLORADO, YA ESTABA OSCURO, EN ESE MOMENTO ME REMITEN CON LOS MUNICIPALES (...)

104.2. V2, declaró:

(...) QUE SIENDO EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 12 PM DE LA TARDE YO Y MI MARIDO V1, VAMOS SALIENDO DEL BAÑO DE VAPOR QUE SE ENCUENTRA EN L2 FRENTE A UNA TORTILLERIA(...)Y CAMINAMOS HACIA NUESTRO VEHICULO CUANDO DE MOMENTO SE ACERCA UNA CAMIONETA TIPO EXPLORER NEGRA VIDRIOS POLARIZADOS Y DEL LADO DE ATRÁS SE ACERCA UN JOVEN ALTO, ROBUSTO, MORENO QUE **VESTIA UNA PLAYERA NEGRA CON ESTAMPADO AMARILLO, UNA GORRA GRIS FOX PANTALON DE MEZCLILLA OSCURO Y UNOS TENIS NEGROS NIKE** Y LO ABRAZA POR ATRAS, MI MARIDO INTENTA JALONEARSE PERO DE INMEDIATO SE BAJA OTRA PERSONA CON PANTALON AZUL CLARO Y PLAYERA BLANCA DE ESTATURA BAJA, ESTABA CHAPARRITO Y DE MOMENTO EMPIEZAN A LLEGAR MAS (...) YO INTENTO SACAR MI TELEFONO(...)



UN SUJETO DE CAMISA CUADRADA CON BLANCO, PANTALON DE MEZCLILLA AZÚL CLARO Y BOTAS CAFES ME DICE A QUIEN LE ESTAS MARCANDO(...)ME QUITA MI TELEFONO Y ME LO AVIENTA A DONDE HABIA PASTO, YO FUI Y ALSE (sic) MI TELEFONO, CUANDO VOLTEO A MI ESPOSO YA LO HABIAN SUBIDO A LA CAMIONETA FORD EXPLORER Y YA NO LO VI MAS(...) A MI ME SUBEN AL BM(...)ME LLEVAN A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO LA L4(...)PASAN COMO DOS HORAS(...)RECIBEN UNA LLAMADA DONDE LES INFORMAN QUE FUERAMOS ABAJO DEL PUENTE A LA ALTURA DEL PERIFERICO (...)ME LLEVAN A MI DONDE ESTA MI MARIDO CON CAMINO AL CERESO (...) AHÍ CUANDO YO VEO OTRA VEZ A MI MARIDO YA GOLPEADO, LE SANGRABA LA BOCA TENIA ARAÑONES POR EL CUELLO Y LA ESPALDA, TENÍA LA PARTE DEL POMULO HINCHADA(...)NOS LLEVARON A LOS DOS A CASA DE MI SUEGRA(...)LO BAJAN A ÉL Y LO METEN A LA CASA DE MI SUEGRA Y YO ME QUEDO EN LA CAMIONETA ESPERANDO(...) NOS LLEVAN NUEVAMENTE ABAJO DEL PUENTE A LA ALTURA DEL PERIFERICO(...)ESTUVIMOS ALLI COMO MEDIA HORA, (...) NOS LLEVAN CON CAMINO A LA DELEGACION DE RANCHO COLORADO Y NOS BAJAN(...)MI MARIDO SE EMPIEZA A QUEJAR DE LA CABEZA Y DE LA CLAVICULA,(...)LOS PARAMEDICOS ENTRAN A REVISARLO(...)LES DIERON UNA ORDEN PARA QUE LO LLEVARAN AL HOSPITAL(...) Y SE LO LLEVAN...PASO COMO UNA HORA(...)ME SUBEN A UNA PATRULLA(...) EL HOMBRE DE PLAYERA NEGRA CON ESTAMPADO AMARILLO Y PANTALON DE MEZCLILLA OSCURO, LE DICE 10 EMPAQUES LE VAMOS A METER Y NOS VENIMOS PARA FISCALÍA (...)

105. Asimismo, entre las constancias remitidas por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio DDH/3555/2020, de fecha 16 de junio de 2020, obran entre otras las entrevistas de V1, de fechas 6 de marzo de 2019 y 2 de marzo de 2020, así como las entrevistas de V2, de fechas 12 de abril de 2019 y 2 de marzo de 2020, de las que se desprenden los mismos hechos referidos en las declaraciones ministeriales, ya antes citadas, sin embargo en las declaraciones de fecha 2 de marzo de 2020, V1 y V2 agregaron entre otras circunstancias que, la persona que detuvo a V1, quien vestía una gorra y una playera negra con un estampado de color amarillo y que ahora saben que se llama SP5, porque fue el mismo que lo llevó a la Fiscalía General del Estado de Puebla y quien firmó los documentos mediante los cuales lo dejaron a disposición del Ministerio Público, también aclararon que tres de los cinco



policías que también lo pusieron a disposición del Ministerio Público, no habían participado en los hechos, pues a ellos los vieron hasta las oficinas de Rancho Colorado, que estos elementos, sí portaban el uniforme oficial a diferencia de los que lo detuvieron, y además V2, agregó que estos últimos oficiales, no les golpearon y que reconoce plenamente a SP5, porque él fue la persona que desde un principio participó en la detención de ella y de V1.

106. También obra la entrevista de TA4, de fecha 26 de febrero de 2019, realizada por el Agente Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, dentro de la Carpeta de Investigación CDI3, de la que en esencia se advierte:

106.1. (...)EL DÍA LUNES 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, ME LLAMA POR TELEFONO LA SEÑORA P1, PARA SOLICITARME LA EXTRACCIÓN UN VIDEO DE UN EQUIPO DE VIDEOVIGILANCIA QUE SE ENCUENTRA EN UN INMUEBLE... POR LO QUE EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2018... EN EL CANAL 4 ENCUENTRO EL VIDEO 2018100140111256756 QUE SE VE QUE LLEGAN TRES VEHICULOS Y DESCIENDE GENTE QUE SE LLEVAN A DOS JOVENES UN HOMBRE Y MUJER QUE ESTABAN SUBIENDO A UN BMW, DESPUES REVISAMOS Y EXTRAEMOS EL VIDEO 201810011440111253424 EN EL QUE SE VE UN SUJETO VESTIDO DE NEGRO VIGILA A LOS JOVENES QUE DETIENEN Y POSTERIORMENTE SE REvisa Y EXTRAE EL VIDEO 201810011440111246125 EN LOS CUALES SE VE QUE LLEGA UN VEHICULO BMW BLANCO, QUE DESCIENDEN UN JOVEN DELGADO, DE PLAYERA BLACA SIN MANGAS Y GORRA Y UNA JOVEN CON PANTALON DE MEZCLILLA Y PLAYERA QUE SON LOS MISMOS QUE DESPUES FUERON ABORDADOS POR LAS PERSONAS DEL PRIMER VIDEO MENCIONADO. EN EL CANAL SE GRABARON LOS VIDEOS 20181001145835293454 DONDE SE VE QUE LOS JOVENES ANTES MENCIONADOS VAN LLEGANDO E INGRESAN A L3, QUE ESTAN ENFRETE DE LA TORTILLERIA, Y OTRO VIDEO CON EL NUMERO 20181001145835305656 EN DONDE SE VE QUE ESTOS MISMOS JOVENES SALEN DE L3 Y AFUERA SE VE A LA MISMA PERSONA VESTIDA DE NEGRO QUE LOS ESPERA Y VARIAS PERSONAS QUE SE ASOMAN A VER ALGO QUE PASA AL FONDO (...)



107. Por otro lado, también obra la entrevista realizada a TA5, de fecha 4 de marzo de 2019, por el Agente Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, dentro de la Carpeta de Investigación CDI3, de la que se desprende:

107.1. (...) EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, COMO A LAS 17 HORAS ME ENCONTRABA EN MI CASA Y SALI A LA TIENDA QUE SE ENCUENTRA CERCA DE MI DOMICILIO Y ME PERCATO QUE ENTRAN DOS CAMIONETAS, CREO QUE ERA BLANCA TIPO RAM DE BATEA Y OTRA NEGRA BLAZER, Y UN VEHICULO JETTA COLOR BLANCO, A UNA CALLE CERRADA QUE CONOZCO COMO L4, LO QUE ME LLAMO LA ATENCION ES QUE PASARON MUY RAPIDO HACIA LA CERRADA, DIRIGIENDOSE A LA CASA DONDE VIVE "DOÑA P1" O "DOCTORA P1" Y EL VEHICULO JETTA SE QUEDO EN LA ENTRADA DE LA CERRADA BLOQUEANDO EL PASO, VI QUE BAJAN DE LOS VEHICULOS 3 PERSONAS, UNA PERSONA LLEVABA A V1, HIJO DE LA SEÑORA P1, AGARRADO DEL CUELLO Y DE LAS MANOS POR LA PARTE DE ATRÁS. ESTA PERSONA ESTABA VESTIDA DE PLAYERA COLOR NEGRO COMO CON UN ESTAMPADO DE UN LUCHADOR DEL COLOR BLANCO PLATA. OTRA PERSONA VESTIA UNA CAMISA DE MANGA LARGA DE CUADROS Y EL ULTIMO VESTIA SIN RECORDAR SI ERA PLAYERA O CAMISA EN COLOR AMARILLO. LAS TRES PERSONAS QUE HABIAN BAJADO DE LOS VEHICULOS VESTIAN PANTALON MEZCLILLA COLOR AZUL Y DE FISICO LOS TRES ERAN DE TEZ APIÑONADA Y ROBUSTOS. CABE MENCIONAR QUE LAS 3 PERSONAS LLEVABAN ARMAS LARGAS DE COLOR NEGRO, TAMBIEN OBSERVE QUE V1, EL HIJO DE LA SEÑORA P1, IBA SANGRANDO DE LA NARIZ O DE LA BOCA. VI COMO LAS TRES PERSONAS LLEVABAN A V1 E INGRESARON AL PATIO O COCHERA DE LA CASA DE LA SEÑORA P1, ENTONCES ME REGRESO A MI CASA Y LE LLAMO A LA SEÑORA P1 DESDE MI CELULAR ESTABLECIDO EN LOS GENERALES DE LA PRESENTE Y LE COMENTÉ LO QUE ESTABA PASANDO CON SU HIJO Y LO UNICO QUE DIJO FUE GRACIAS Y ME COLGO, LA LLAMADA. DESPUES DE ESO YA NO SALI DE MI CASA. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE CUANDO ME ENCONTRABA OBSERVANDO CUANDO LAS 3 PERSONAS LLEVABAN A "V1" TAMBIEN ME PERCATE QUE EN EL COCHE JETTA BLANCO SE ENCONTRABA SENTADA EN LA PARTE DE ATRÁS UNA PERSONA MUJER CON CABELLO MEDIO CHINO COMO SI ESTUVIERA DETENIDA Y EN EL MISMO VEHICULO SE ENCONTRABA UNA PERSONA HOMBRE, DE QUIEN NO RECUERDO MAYORES DETALLES (...)



108. Asimismo dentro de las constancias que integran la CDI3, y que fueran aportadas por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, obra la titulada “ANÁLISIS DE VIDEO”, consistente en la reproducción de los videos contenidos en el disco con la leyenda “Video detención Carp. CDI3”, los cuales se ilustran a continuación, agregando en una tercera columna, las observaciones realizadas por este organismo constitucionalmente autónomo:

108.1.

Nombre del Archivo: channel 1_201810011440111245237		
Minuto	Descripción	Observaciones: día y hora que se observa en el reloj digital que aparece en el extremo superior izquierdo del video.
10:25	Se observa que transita sobre la calle 4 sur un vehículo BMW de color blanco con quemacocos y rines cromados, se estaciona metros adelante	10-01-2018 Lunes15:01:57.
11:10	Desciende del vehículo una persona. Es un masculino de complejión delgada, tez apiñonada, joven de estatura media, vestido con gorra blanca, playera blanca, pantalones oscuros.	10-01-2018 Lunes15:02:20.
Nombre del Archivo: channel 1_201810011440111246125		
10:08	Se observa que desciende del vehículo otra persona y se dirige sobre la banqueta con la persona Masculina con dirección a la Calle Benito Juárez. Es una femenina de complejión delgada, tez apiñonada, joven cabello negro y agarrado, vestida de blusa roja y pantalón oscuro.	10-01-2018 Lunes15:03:59.
Nombre del Archivo: channel 1_201810011440111256756		
00:39	Se observa que la pareja regresa a su auto. Es un masculino de complejión delgada, tez apiñonada, joven de estatura media, vestido con gorra blanca, playera blanca, pantalones oscuros y una femenina de complejión delgada, tez apiñonada, joven cabello negro y agarrado, vestida de blusa roja y pantalón oscuro.	10-01-2018 Lunes15:45:00.
01:47	Se observa que una persona sigue a la pareja. Es un masculino de complejión robusta atlética, tez apiñonada, estatura alta, vestido con gorra oscura con letras blancas, playera negra con una cinta amarilla en los hombros, con una imagen como de calavera de color amarillo, pantalones oscuros y zapatos oscuros.	10-01-2018 Lunes15:48:56.
01:26	Se observa que la persona llega a detener a la pareja y comienza a forcejear con el joven. Es un masculino de complejión robusta atlética, tez apiñonada, estatura alta, vestido con gorra oscura con letras blancas, playera negra con una cinta amarilla en los hombros, con una imagen como de calavera de color amarillo, pantalones oscuros y zapatos oscuros.	10-01-2018 Lunes15:49:32.



01:33	Se observa que llega al lugar una camioneta tipo Ford Explorer cerrada de color negra y del lado del conductor sale una persona para detener a la pareja y comienza a forcejear también con el joven y su acompañante. Es un masculino de complexión robusta, estatura media vestido con camisa de manga larga de color claro, pantalones oscuros y zapatos negros, llega corriendo al lugar otra persona para apoyar a detener a la pareja. Es un masculino de complexión robusta, estatura media, vestido con gorra de color morada, playera manga corta de color oscuro y pantalón de color oscuro.	10-01-2018 Lunes15:49:42.
01:53	Se observa que llega al lugar un vehículo sedan tipo Chevrolet Sonic de color rojo y del lado del conductor sale una persona quien observa lo que ocurre. Es un masculino de complexión robusta, estatura media, vestido de playera manga larga color oscuro y pantalón de color oscuro.	10-01-2018 Lunes15:50:02.
02:13	Se observa que llega al lugar un vehículo sedan tipo VW Jetta de color Blanco y salen de él tres personas para detener a la pareja, son un masculino de complexión robusta, estatura media, vestido de camisa manga larga de color claro y pantalón de color oscuro, un masculino de complexión delgada, estatura alta, vestido de playera de color blanco con estampado al frente y pantalón de color oscuro y un masculino de complexión robusta, estatura media, vestido de camisa de manga corta de color amarillo y pantalón de color oscuro.	10-01-2018 Lunes15:50:22.
02:44	Se observa que suben a la pareja a los vehículos.	10-01-2018 Lunes15:50:45.

109. Por último, consta la diligencia de fecha 25 de marzo de 2020, consistente en el reconocimiento de persona por fotografía, realizada por V1 y V2, de la que se obtuvo que: V1, señaló reconocer a SP5, como la persona que lo detuvo, que lo golpeó y lo torturó (sic), identificó a SP1, SP2 Y SP3, como las personas que estuvieron el día de los hechos, ya que recibieron la instrucción de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial y por último reconoció a SP4, como el segundo policía que estuvo con él en la camioneta y quien durante todo el trayecto le iba golpeando. Por su parte V2, reconoció a SP5, como la persona que vio cuando salió del vapor, y quien fue el que sometió a su esposo por la espalda, además de que estaba acompañado por otro policía SP4, a quien también identificó por ser el segundo de los que golpearon a su esposo dentro de la camioneta negra y estaba junto a SPP5, por último, reconoció a SP1, SP2 y SP3, como los elementos que la pusieron a disposición del Ministerio Público.



110. Por otro lado, concatenando las anteriores declaraciones, entrevistas y diligencias, con el Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, suscrita por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, se evidencia en específico la participación de SP5, en la detención de V1 y V2; ya que en dicha documental se advierte que uno de los Policías que dio a conocer la noticia criminal, se describe asimismo como: “...*PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEXION DELGADA, TEZ MORENA QUE VISTE PLAYERA DE COLOR NEGRO CON AMARILLO Y PANTALON DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL QUIEN AHORA RESPONDE AL NOMBRE DE SP5...*”, resalta la coincidencia con la descripción de características físicas y de vestimenta que señalan, tanto los agraviados en sus diversas declaraciones y /o entrevistas, como en análisis del video del momento de la detención de V1 y V2.

111. Asimismo, esta Comisión advierte las inconsistencias de la autoridad responsable, ya que por una parte en el Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, asentaron que: V1 y V2, fueron detenidos a las 22:05 horas del día 1 de octubre de 2018 y que siendo las 22:30 horas se retiraron del lugar, para trasladarse a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ubicada en Boulevard San Felipe 2600, de la Colonia Rancho Colorado arribando al lugar aproximadamente a las 22.50 horas, pero en la copia certificada de los registros internos de ingresos y egresos de detenidos del día 1 de octubre de 2018, aportada por la autoridad municipal, se observó que V1 y V2, ingresaron a las referidas instalaciones a las 19:21 horas del día 1 de octubre de 2018, a bordo de la unidad A-1715, del sector de Inteligencia, asimismo que V1, fue atendido por la ambulancia Suma, Unidad Galeno 2, quien ingresó a las 21:20 horas del día 1 de octubre de 2018.



112. Luego entonces, las anteriores evidencias son suficientes para acreditar que V1 y V2, fueron detenidos el día 1 de octubre de 2018 a las 15:50 horas, en L2, cerca de L3 y no en L1, por así manifestarlo V1 y V2, al momento de presentar su queja, así como en la declaración ministerial de fecha 3 de octubre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia dentro de la CDI1, y las entrevistas de V1, de fechas 6 de marzo de 2019 y 2 de marzo de 2020, así como las entrevistas de V2, de fechas 12 de abril de 2019 y 2 de marzo de 2020; siendo corroborado por la diligencia de análisis de video, que obra a fojas 801 del presente expediente, donde este organismo, observó que a las 15:50:45 del día 1 de octubre de 2018, detuvieron y subieron a la pareja, que por las características físicas y de vestimenta, permiten inferir que corresponde a V1 y V2, diligencias las cuales obran en la CDI3. Observando en consecuencia que la detención de los agraviados no fue ni en el lugar, ni tiempo, ni en las circunstancias que asentaron y ratificaron los policías aprehensores en el acta de Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018.

113. En razón de ello, resulta que la detención de V1 y V2, resulta ilegal, ya que fueron detenidos en circunstancias de tiempo, modo y lugar diverso, al que declararon y ratificaron ante la autoridad ministerial los policías aprehensores, lo anterior por así deducirse de las evidencias que integran el presente expediente.

114. Consecuentemente, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V1 y V2.

115. Por lo anterior, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario se contraviene lo preceptuado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o*



posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que derivado de las constancias que integran el presente expediente, se evidenció, que la detención aconteció en circunstancias de modo, tiempo y lugar diversos a los señalados por la autoridad municipal, consecuentemente no quedó acreditado que el acto de molestia consistente en la detención de V1 y V2, el día 1 de octubre de 2018, cumpliera con los supuestos que se encuentran contemplados en el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 146 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen a las figuras de la flagrancia y la urgencia como los únicos casos en que se puede detener a una persona a la cual se le imputa la comisión de un delito, o bien mediante una orden emitida por autoridad competente, lo que no sucedió por lo que la detención de V1 y V2, así como las entrevistas que le fueron practicadas, no están justificadas.

116. Cabe precisar que la Convención Americana de Derechos Humanos, en el inciso 2, del artículo 7 establece que nadie puede ser privado de su libertad salvo por la causa y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. Asimismo, la citada Convención Americana de Derechos Humanos señala en el inciso 2, del artículo 8, establece el que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, además de que tiene derecho a todas las garantías del debido proceso. Situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que la autoridad detuvo a V1 y V2, sin fundar ni motivar la citada detención.

117. Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 2015779, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1832, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:



117.1. “DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INculpADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Conforme a los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; además de que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y que en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona, sin previa orden judicial, cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. Luego, de la interpretación del precepto constitucional referido, en relación con el numeral 269 mencionado y el diverso 269 Bis A de dicho código, se obtiene que para la detención por caso urgente se requiere que concurren los siguientes requisitos: a) Que la orden se emita por el Ministerio Público previamente a la detención del imputado; b) Se trate de un delito grave, así calificado por la ley; c) Que el representante social no esté en posibilidad de acudir a la autoridad judicial por razones de la hora, el lugar u otras circunstancias a solicitar la orden de aprehensión; y, d) Que cuente con indicios fundados de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien, con base en este marco normativo, si la detención del inculcado no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público para que aquél comparezca a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, el inculcado rinde su



declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha detención, así como la señalada deposición, son ilegales. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial, derivada del cumplimiento de la orden de localización y presentación del indiciado para que declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas; por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que el indiciado se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, se presume que permaneció en calidad de detenido desde que se le limitó su libertad ambulatoria, en virtud de la referida orden de localización y presentación, lo que torna ilegal esa detención. En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, sino en virtud de esa orden de localización y presentación ministerial, ello torna evidente que desde su "presentación" siempre estuvo en calidad de detenido; entonces, esa detención es ilegal, lo que, a su vez, conlleva la exclusión de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de ésta, por carecer de valor probatorio."

118. Con base en lo anterior, una detención solo puede realizarse bajo los casos de flagrancia y urgencia que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar la detención, entendiéndose como fundar, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y motivar como el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; requisitos esenciales que no fueron respetados y aplicados por la autoridad señalada como responsable en el presente caso.

119. Al respecto, es necesario observar los criterios sobre el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia, la cual en nuestro sistema jurídico es de observancia obligatoria con base en lo señalado en la tesis que lleva como rubro "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples casos de su jurisprudencia que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario, y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

121. Asimismo, el artículo 7, de la citada Convención establece que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. Aunado a lo anterior, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios, lo que significa que una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concreto puede ser arbitraria. Además de que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y que las personas deben ser remitidas sin demora a un juez o a la autoridad competente. En ese sentido, el citado artículo consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en dicha Convención, cuya aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad. (Acosta Calderón Vs. Ecuador, Caso Fleury y otros. Vs. Haití y Caso Rosero Vs. Ecuador).



122. Por ello, es procedente que este organismo constitucionalmente autónomo realice un pronunciamiento al respecto, ya que de ninguna forma se encuentra justificada la detención de V1 y V2, realizada por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla.

123. No pasa desapercibido para este organismo, que toda vez que de las actuaciones que integran el presente expediente, quedó evidenciado que V1 y V2, fueron detenidos desde a las 15:50 horas del día 1 de octubre de 2018, por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en específico por SP4 y SP5, y puestos a disposición de ante la autoridad ministerial, que fue a las 2:20 horas del día 2 de octubre de 2018, es decir, tardaron 10 horas con 30 minutos; por lo que se advierte una dilación en la puesta a disposición por parte de los servidores públicos antes citados.

124. En ese sentido, el párrafo quinto del Artículo 16, Constitucional, que expresamente señala: "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

125. Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio observado en la Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013 (10a.), con número de registro 200345, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, visible a página 535, en materia Constitucional, Penal, bajo el rubro y texto siguiente:

125.1. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE



DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.



126. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, precisó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”¹, la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, si los agentes aprehensores contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial.

127. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente, lo anterior se puede traducir en el derecho fundamental de inmediatez, lo que en el presente caso quedó acreditado que no sucedió.

128. El derecho fundamental de inmediatez, igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme sostienen que: *toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

129. Por lo anterior, los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, que participaron en la detención el día 1 de octubre de 2018, agravaron en perjuicio de V1 y V2, los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, reconocidos en el primer y quinto párrafos, del artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7.1, 7.2 y 8.2 de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos; mismos que prevén la obligación de la autoridad

¹ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.



de no detener a ninguna persona de manera ilegal, aunado a lo establecido en el párrafo 129, que hacen referencia al principio de inmediatez, que debe prevalecer cuando una persona sea detenida, a efecto de ponerla a disposición de la autoridad competente.

130. Por lo que respecta, a las lesiones y actos de tortura que a decir de los agraviados, le fueron inferidas a V1, por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, que participaron en los hechos del día 1 de octubre de 2018, desde el momento mismo de la detención y hasta antes de la puesta a disposición ante la autoridad ministerial; deben analizarse, las diversas valoraciones médicas y psicológicas realizadas a V1, que obran en las actuaciones del expediente **5838/2018**, tal y como a continuación se representan:

130.1.

FECHA	TIPO DE VALORACIÓN	DEPENDENCIA	LESIONES
1 de octubre de 2018	Dictamen Clínico Toxicológico Numero D1	Médico en turno, adscrito a la SSPYTMP	PRESENTA CONTUSIÓN CON FRACTURA EN CLAVÍCULA DERECHA
1 de octubre de 2018	Reporte de Atención Médica Prehospitalaria	SUMA	REFIERE DOLOR EN CUELLO Y PRESENTA FRACTURA EN CLAVÍCULA DERECHA.
2 de octubre de 2018	Dictamen médico	Médico adscrito a la CDH Puebla.	1. PRESENTA EQUIMOSIS ROJO VIOLÁCEA A NIVEL DE FLANCO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 2X2. 2. DERMOABRASIÓN A NIVEL CLAVICULAR DERECHO DE APROXIMADAMENTE 3X10 DE COLORACIÓN ROJIZA CON PRESENCIA DE COSTRA HEMÁTICA. 3. EQUIMOSIS EN REGIÓN



			<p>BICIPITAL IZQUIERDA, CARA INTERNA, TERCIO MEDIO DE APROXIMADAMENTE 2X2 CENTÍMETROS DE COLORACIÓN VERDOSA.</p> <p>4. DERMOABRASIÓN INFRAROTULIANA DERECHA DE APROXIMADAMENTE 2X2 CENTÍMETROS CON COSTRA HEMÁTICA.</p>
2 de octubre de 2018	Dictamen psicofisiológico, lesiones y toxicológico número D3.	Médico legista, adscrito al TSJEP.	<p>1.-EQUIMOSIS ROJO CLARO EN UN ÁREA DE 10 CM POR 5 CM Y QUE ABARCA CUELLO LATERAL DERECHO Y DE REGIÓN CLAVICULAR DERECHA.</p> <p>2.-EROSIÓN DERMOEPIDÉRMICA LINEAL DE 4 CM DE LONGITUD EN COSTADO DERECHO.</p> <p>3.-EQUIMOSIS ROJO CLARO DE 6 CM POR 10 CM. EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA PARTE EXTERNA.</p> <p>4.-EQUIMOSIS VERDOSA DE 2 CM POR 2 CM EN BRAZO IZQUIERDO CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO.</p> <p>5.-EROSIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR TERCIO PROXIMAL.</p> <p>6.-A LOS RAYOS X: FRACTURA CLAVICULAR DERECHA EN SU TERCIO MEDIO.</p>
2 de octubre de 2018	Expediente Clínico	Hospital de Traumatología y Ortopedia: "Doctor y General Rafael Moreno Valle"	DIAGNÓSTICO DE INGRESO: CONTUSIÓN EN CRÁNEO, ESGUINCE CERVICAL, FRACTURA CLAVÍCULA DERECHA
5 de octubre de 2018	Valoración médica	Centro de Reinserción Social	EXCORIACIONES DISEMINADAS EN REGIÓN CLAVICULAR



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

		de Puebla	DERECHA, COSTRA HEMÁTICA EN REGIÓN P. DERECHA Y DIAGNOSTICO DE LUXACIÓN CLAVICULAR DERECHA
16 de octubre de 2018	Nota de Evaluación	Centro de Reinserción Social de Puebla	FRACTURA ANTIGUA DE CLAVÍCULA DERECHA.
15 de agosto de 2019	Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes. "Protocolo de Estambul"	Personal adscrito a la CNDH	<p>LAS EQUIMOSIS EN CARA LATERAL DERECHA DE CUELLO, REGIÓN CLAVICULAR DERECHA, EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA Y EQUIMOSIS EN FLANCO IZQUIERDO, SON CONSISTENTES Y CONTEMPORÁNEAS A LOS HECHOS REFERIDOS POR V1.</p> <p>LA FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA, ES UNA LESIÓN ÓSEA PRODUCIDA 2 AÑOS DE ANTICIPACIÓN, PREVIOS A LA DETENCIÓN DE V1.</p> <p>LAS DERMOABRASIONES EPIDÉRMICAS, RESULTAN CONCORDANTES CON LOS HECHOS REFERIDOS POR V1.</p> <p>NO HAY EVIDENCIA DE LESIONES O HERIDAS EN LA CABEZA Y CARA, NI DE LAS QUEMADURAS POR TOQUES ELÉCTRICOS.</p> <p>NO HAY EVIDENCIAS DE LESIONES CARACTERÍSTICAS DE UN SÍNDROME ASFÍCTICO.</p> <p>CONCLUSIONES: V1, SI PRESENTÓ LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS CONTEMPORANEAS A SU DETENCIÓN, LAS CUALES SI CONCUERDAN EN SU MECANISMO DE PRODUCCIÓN CON LA NARRATIVA DE LOS</p>



			HECHOS, POR LO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LEGAL, SI CUENTA CON ELEMENTOS TÉCNICOS PERICIALES SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU ALEGATO DE MALOS TRATOS O TORTURA; COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, PRESENTÓ SIGNOS DE DEPRESIÓN, SIN EMBARGO LAS SECUELAS PSICOLÓGICAS QUE PRESENTÓ NO SE RELACIONAN CON LAS ALEGACIONES DE TORTURA, DEL ENTREVISTADO, MISMAS QUE NO SON CONCORDANTES CON LAS REFERIDAS POR EL MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, "PROTOCOLO DE ESTAMBUL"
--	--	--	---

131. En ese sentido, del Dictamen Médico de fecha 2 de octubre de 2018, realizado por el entonces Médico adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos, se desprende que V1, presentó: 1.- Equimosis rojo violácea a nivel de flanco izquierdo de aproximadamente 2 x 2 centímetros; 2.- Dermoabrasión a nivel clavicular derecho de aproximadamente 3 x 10 centímetros de coloración rojiza con presencia de costra hemática; 3.- Equimosis en región bicipital izquierda, cara interna, tercio medio de aproximadamente 2 x 2 centímetros de coloración verdosa; 4.- Dermoabrasión infrarotuliana derecha de aproximadamente 2 x 2 centímetros con costra hemática, lesiones que fueron corroboradas por el Médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el dictamen psicofisiológico, de lesiones y



toxicológico número D3, de fecha 2 de octubre de 2018, quien señaló que al momento de su valoración V1, presentó:

131.1.- *Equimosis rojo claro en un área de 10 cm por 5 cm y que abarca cuello lateral derecho y de región clavicular derecha; 2.- Erosión dermoepidérmica lineal de 4 cm de longitud en costado derecho; 3.- Equimosis rojo claro de 6 cm por 10 cm. en región escapular izquierda parte externa. 4.- Equimosis verdosa de 2 cm por 2cm en brazo izquierdo cara anterior tercio medio. 5.- Erosión dermoepidérmica en pierna derecha cara anterior tercio proximal. 6.- A los rayos x: fractura clavicular derecha en su tercio medio.*

132. De las evidencias enunciadas anteriormente se desprenden que las lesiones inferidas a V1, son congruentes con los hechos que refirió en la ratificación de la presente queja y en las posteriores entrevistas, tal y como lo expuso el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien en vía de colaboración emitió la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes. “Protocolo de Estambul”, en la que las referidas profesionistas observaron que: las equimosis en cara lateral derecha de cuello, región clavicular derecha, en región escapular izquierda y equimosis en flanco izquierdo, son consistentes y contemporáneas a los hechos referidos por V1, la fractura de clavícula derecha, es una lesión ósea producida 2 años de anticipación, previos a la detención de V1, las dermoabrasiones epidérmicas, resultan concordantes con los hechos referidos por V1, sin embargo también señalaron que no hay evidencia de lesiones o heridas en la cabeza y cara, ni de las quemaduras por toques eléctricos, ni tampoco de lesiones características de un síndrome asfíctico, por lo que concluyeron:

132.1. *“... V1, si presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, las cuales si concuerdan en su mecanismo de producción con la narrativa de los hechos, por lo que desde el punto de vista médico legal, si cuenta con elementos técnicos periciales suficientes para acreditar su alegato de malos tratos o tortura”, sin*



*embargo, como resultado de la evaluación psicológica, presentó: “**signos de depresión, sin embargo las secuelas psicológicas que presentó no se relacionan con las alegaciones de tortura del entrevistado, mismas que no son concordantes con las referidas por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.***

133. En esa tesitura, cabe resaltar que derivado de las actuaciones que obran dentro del expediente **5838/2018**, quedó debidamente acreditado que V1 y V2 estuvieron bajo la custodia de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, desde las 15:50 horas del día 1 de octubre de 2018, hasta las 2:20 horas del día 2 de octubre de 2018, en la que los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que se presume que durante ese periodo, dichos servidores públicos le infirieron las lesiones que consisten en: equimosis en cara lateral derecha de cuello, región clavicular derecha, en región escapular izquierda, equimosis en flanco izquierdo, y las dermoabrasiones epidérmicas, las cuales se clasificaron como de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, además de que estas resultaron concordantes con los hechos referidos por V1.

134. Lo anterior resulta relevante, debido a las inconsistencias detectadas en los documentos aportados por la autoridad municipal, esto es, en el oficio número SM-DGJC-DDH.-2590/2019, de fecha 29 de abril de 2019, el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, informó que el aseguramiento y puesta a disposición obedeció a la flagrancia ante actos con apariencia de delito y que al momento del aseguramiento únicamente se aplicaron **órdenes directas y técnicas de control, las cuales no le generaron ningún tipo de lesión a los detenidos**, asimismo en Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, los SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, asentaron que la actitud asumida por V1 y V2, fue de colaboración, sin embargo en el apartado correspondiente a la



Sección 6, denominada Informe de Uso de la Fuerza Pública, del Informe Policial Homologado, que obra a fojas 552 a 556, informaron que existía un riesgo latente y resistencia activa.

135. Por otro lado, lo relativo a la fractura de la clavícula derecha, alegada por V1, resultó ser antigua a los hechos, tal y como se desprende del Expediente Clínico aportado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, que obra a foja 345, de las constancias que integran el presente expediente.

136. En el caso de V2, este organismo observó que ni en la declaración realizada en la diligencia de ratificación de la presente queja, de fecha 11 de octubre de 2018, ni en la declaración ministerial de fecha 3 de octubre de 2020, se desprende que haya referido haber sufrido vulneración a su integridad física al momento de su detención, como durante su traslado, mientras estuvo bajo la custodia de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, lo cual fue confirmado en la entrevista realizada el día 12 de abril de 2019, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado, en la cual V2, declaró expresamente: “(...)Quiero manifestar que a mí no me pegan y que yo accedí a todo por miedo a que m hicieran algo y ver por lo que le hacían a mi esposo, a mí nunca me esposaron, en ese trayecto(...)”, dicha versión coincide con lo asentado en el Dictamen Clínico Toxicológico D2, de fecha 1 de octubre de 2018, realizado por el Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, donde se concluyó que: “V2, no presentó lesiones físicas”, así como en el Dictamen Psicofisiológico, Lesiones y Toxicológico D4, de fecha 2 de octubre de 2018, realizado por el Médico Legista del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que obra a fojas 104, dentro de la copia simple de la Carpeta de



Investigación CDI; del que se desprende: “DESCRIPCIÓN DE LESIONES: “SIN LESIONES”, mismas conclusiones que fueron corroborados por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, realizada con fecha 15 de agosto; en razón de lo anterior, al no haber elementos probatorios de que V1, haya presentado lesiones físicas, este organismo no realizará pronunciamiento respecto a la integridad y seguridad personal de V2.

137. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia; que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros).

138. En este sentido, los informes proporcionados por la autoridad señalada como responsable, son inconsistentes y resultan insuficientes para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente, lo sucedido a V1, mientras estuvo bajo el resguardo de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, que participaron en la detención el día de los hechos ya que la autoridad solo se limitó a negar que se le hubieran propinado golpes o maltrato al detenido, sin embargo, en el Informe Policial Homologado, señalaron que existía un riesgo latente y resistencia activa por parte de V1 y por eso ejercieron medidas de control,



sin que explicaran de manera fehaciente la resistencia que dice opuso el agraviado, ni en qué consistieron las medidas de control que refiere y que éstas hubieran sido proporcionales al tipo de resistencia que opusieron y sí, en cambio, quedó corroborado que el agraviado presentaba lesiones que fueron infligidas durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia de los agentes captores.

139. También, es de observarse que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, que participaron en los hechos del 1 de octubre de 2018, que aquí se conocen, contravinieron lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

140. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los integrantes de las corporaciones deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

141. En consecuencia, el maltrato que realizaron los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla a V1, constituye un acto arbitrario, al haber quebrantado sus principios, lo que se traduce en una violación a



derechos humanos, ya que al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, satisfacer y garantizar los derechos humanos; disposición que de acuerdo a lo razonado en los párrafos que anteceden, no aconteció.

142. En este contexto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue ratificada por el estado mexicano, dispone que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con cualquier fin.

143. Por otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos: “Fernández Ortega y otros vs. México”², Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Rosendo Cantú y otra vs. México”³, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”⁴, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”⁵, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la antes referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

144. En ese sentido, es procedente analizar si los actos realizados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla,

² Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

³ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

⁴ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

⁵ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf



que intervinieron en los hechos, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura, citados en el párrafo anterior, tal y como se advierte a continuación:

145. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, por las agresiones físicas que le fueron inferidas, en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, las que no fueron compatibles con la dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento de un individuo, pues del informe rendido por la autoridad, en específico del Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 1 de octubre de 2018, los SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, asentaron que la actitud asumida por V1 y V2, fue de colaboración, sin embargo, V1 presentó las siguientes lesiones: equimosis rojo claro en un área de 10 cm x 5 cm y que abarca cuello lateral derecho y de región clavicular derecha, erosión dermoepidérmica lineal de 4 cm de longitud en costado derecho, equimosis rojo claro de 6 cm x 10 cm en región escapular izquierda parte externa, equimosis verdosa de 2 cm x 2 cm en brazo izquierdo cara anterior tercio medio, y erosión dermoepidérmica en pierna derecha cara anterior tercio proximal y a los rayos x: fractura clavicular derecha, en su tercio medio; lo anterior según se desprende del Dictamen de Lesiones y/o psicofisiológico número D3, de fecha 2 de octubre de 2018, suscrito por el Médico Legista, adscrito al Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Puebla, practicado a V1.

146. En cuanto al sufrimiento severo, se tiene que las lesiones que presentó V1; específicamente las equimosis, en cuello lateral y región clavicular derecha y región escapular izquierda parte externa, corresponden a contusiones simples producidas por un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura, de bordes romos sin puta, ni filo (puñetazos, patadas, puntapiés, palos); por otro lado las dermoabrasiones dermoepidérmicas que presentó V1, una, en el costado derecho, la cual fue producida



por un objeto contundente de forma definida como la uña de un dedo de la mano o la saliente de algún accesorio de mano (reloj, cadena, anillo, etc.) que actuó en un mecanismo de frotamiento o deslizamiento; la otra situada en la pierna derecha, cara anterior, tercio proximal fue producida por un objeto contundente con características de tener bordes romos, consistencia dura y superficie áspera (patadas, superficies de pared, suelo de concreto); lo anterior de conformidad con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de fecha 15 de agosto de 2019, realizada por el personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en apoyo a este organismo estatal de Derechos Humanos.

147. Aunado a lo anterior, en la citada Opinión Médica, también se concluyó que:

147.1. “(...) V1, si presento lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, las cuales concuerdan en su mecanismo de producción con la narrativa de los hechos, por lo que desde, el punto de vista médico legal, si cuenta con elementos técnicos periciales suficientes para acreditar su alegato de malos tratos o tortura (...)”.

148. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad que reconociera su participación en “*el robo millonario de los relojes de Angelópolis.*”, tal y como quedó acreditado en la diligencia de ratificación de queja de V1, así como las entrevistas recabadas por la autoridad ministerial, de fechas 3 de octubre de 2018, 6 de marzo de 2019 y 2 de marzo de 2020.



149. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: intencionalidad, sufrimiento en este caso físico y la finalidad, se concluye que V1, fue objeto de actos de tortura por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la seguridad e integridad personal.

150. Es aplicable, la Tesis Aislada P.XXI/2015(10a.), con número de registro 2009996, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2015, Libro 22, Tomo 1, visible a página 233, en materia Constitucional, Penal, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

150.1. “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. *Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”*

151. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “(resulta procedente) ...considerar responsable



al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

G

152. En el presente caso, la obligación de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, responsables de los actos de tortura en agravio de V1, era acreditar que las agresiones físicas que presentó al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial no eran imputables a ellos.

153. En ese aspecto, resulta importante señalar que, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, han sostenido el criterio que en el caso de la tortura, la carga de la prueba no recae en la víctima, sino que justamente es el Estado, a través de sus autoridades e instituciones, quienes deben demostrar que no cometieron la misma, dado que las víctimas de tortura, en muchas ocasiones han estado sometidas a condiciones que les hace imposible demostrarla, (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Comité contra la tortura ONU, informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

154. En ese sentido, la autoridad responsable no demostró que no hubiera torturado a V1 ya que a pesar de existir diversas evidencias médicas que sustentan las lesiones que le ocasionaron el maltrato físico; la autoridad responsable en todo momento se limitó a negar que los hechos hubieran ocurrido como lo narró el peticionario, sin brindar una explicación sobre las lesiones que se observaron en V1 y sin embargo, de la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes. “Protocolo de Estambul”, de fecha 15 de agosto de 2019, se desprende que V1, si presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, las



cuales, si concuerdan en su mecanismo de producción con la narrativa de los hechos, por lo que desde el punto de vista médico legal, sí cuenta con elementos técnicos periciales suficientes para acreditar tortura con base en el protocolo de Estambul.

155. En ese orden de ideas, habida cuenta de que en actuaciones ha quedado demostrado que los servidores públicos señalados como responsables ejecutaron actos de tortura en agravio de V1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, dichas acciones se encuadraron en lo señalado en el artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que se entiende por tortura “...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o **sufrimientos físicos** o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

156. Por lo anteriormente descrito, los servidores públicos que participaron en los hechos, al momento de ejercer sus funciones, vulneraron lo establecido en los artículos 1º primer y tercer párrafo, 16 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5, 8, 9 10, 11 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 punto 1, 7, 9, 10 punto 1 y 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4 punto 1, 5 punto 1, 5 punto 2, 5 punto 3, 7, 7 puntos 1, 7 puntos 2, 7 punto 3, 7 puntos 4, 7 puntos 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas; además, dictan los



casos en que pueden hacer uso de la fuerza, que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso y que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a que se respete su integridad física, psíquica y moral; asimismo, que nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, en el caso en particular es claro que dejaron de observar tales disposiciones los servidores públicos responsables.

157. En este orden de ideas, la conducta de la citada autoridad responsable al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudiera contravenir lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan las obligaciones que tienen los servidores públicos y las responsabilidades en que incurrir el no cumplir con ellas, lo que podría configurar una responsabilidad administrativa; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código Sustantivo Penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

158. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la



obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

159. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

160. Por otro lado, existen diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expreso en el “*Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*”, donde dicha Corte enfatizo que:

160.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición



recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...].

161. Luego entonces, el agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

162. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida Ley de Víctimas del Estado de Puebla, que expresamente señala:

162.1. “... **ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las



circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

163. En consecuencia, y toda vez que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, observó que, los hechos descritos por el peticionario derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Rehabilitación.

164. De acuerdo a la fracción II, del artículo 23, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, la rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60, de la antes referida Ley, esta Comisión de Derechos Humanos, recomienda a la Presidenta Municipal de Puebla, proporcione a V1 atención integral, que incluya la atención médica y psicológica, que le permita superar las secuelas producidas por los hechos aquí descritos.

Satisfacción.

165. La Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, una de dichas medidas es la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

166. Sin embargo, no pasa desapercibido para este organismo que la autoridad



responsable en su oficio SM-DGJC-DDH.-2590/2019, de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, informó la radicación del Expediente Administrativo EA1, en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, y que mediante el diverso SM-DGJC-DDH.-2625/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, agregó que actualmente dicho Expediente Administrativo EA1, se encuentra archivado a reserva, derivado de no contar con datos probatorios, pero toda vez que de la investigación realizada por este organismo se obtuvieron nuevas evidencias, se recomienda a la autoridad municipal la reapertura del citado expediente a efecto de que en su caso determine sobre la responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, involucrados en los hechos aquí descritos, y para el caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, deberá anexar al expediente laboral de los servidores públicos involucrados, la resolución que en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación por las violaciones las violaciones a los derechos humanos de las citadas víctimas.

167. Asimismo, se advirtió la existencia de las Carpetas de Investigación CDI2 y CDI3, radicadas en la Fiscalía de Investigación Metropolitana y la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, por lo que este organismo estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito; en razón de lo anterior resulta necesario que se continúe con la integración de dichas indagatorias, para lo cual la Presidenta Municipal de Puebla, deberá aportar los documentos relacionados con los hechos que se investigan en dicha indagatoria.



Medidas de no repetición.

168. Conforme al artículo 23, fracción V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos.

169. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas.

170. Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

171. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal, incluso en el uso racional de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.



172. Resulta procedente señalar que la actual Presidenta Municipal de Puebla, asumió dicho cargo el día 15 de octubre de 2018, de tal forma que los hechos aquí investigados y en su caso la responsabilidad que deriva de los mismos fueron bajo la titularidad de otra persona, no obstante, con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso cumplimiento del presente documento, lo que permitirá que dichos actos sean previsibles y no repetitivos.

173. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1 y V2, y además el de integridad, seguridad personal y tortura, en agravio de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted Presidenta Municipal de Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proporcione a V1 y V2, atención integral, que incluya la atención médica y en su caso psicológica, que les permita superar las secuelas provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá acreditar a este organismo.

SEGUNDA. En virtud de las evidencias que integran el presente expediente, instruya a quien corresponda, a fin de que se reapertura el Expediente Administrativo EA1 y en su oportunidad determine la resolución que conforme a derecho proceda; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.



TERCERA. Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado en el trámite de las indagatorias CDI2 y CDI3, en contra de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Brindar a los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal, incluso en el uso racional de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

174. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

175. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

176. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

177. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

178. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

COLABORACION

179. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que continúe con la integración de las Carpetas de Investigación CDI2 y CDI3 y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contraen dichas indagatorias, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de junio de 2020.

Atentamente.

Dr. José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.